



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2011- 010

PARA: **DR. FRANCISCO VERGARA O.**
Secretario General

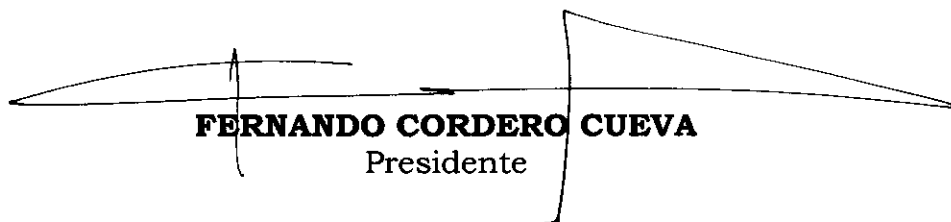
DE: **FERNANDO CORDERO CUEVA**
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de la Biodiversidad

FECHA: 11 ENE 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Orgánica de la Biodiversidad**, remitido por la asambleísta Lourdes Tibán, mediante Oficio No. 007.LTG-AN, de 7 de enero de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 56052

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 11/01/11 HORA: 11:40
FIRMA: 

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
LOURDES TIBÁN GUALA

ASAMBLEISTA DEL ESTADO PLURINACIONAL DEL ECUADOR

Quito, 6 de Enero del 2011

Oficio No.007.LTG- AN

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

SG

FS



Trámite **56052**

Código validación **I4DLTKUCYK**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 07-ene-2011 10:16

Numeración documento 007.ltg-an

Fecha oficio 06-ene-2011

Remite TIBAN LOURDES

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/ata/estadoTramite.jsf>

Señor Presidente:

60 feja

En respuesta al Memorando No. 0018- SAN-2011, suscrito por el Dr. Francisco Vergara, Secretario General de la Asamblea Nacional, respecto de la resolución del CAL de fecha 21 de diciembre del 2010, y que tiene que ver con la no calificación del Proyecto de Ley Orgánica de la Biodiversidad que fue ingresado para su tratamiento en la Asamblea Nacional con fecha 6 de noviembre del 2009, una vez revisado su contenido y en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador, remito nuevamente el mencionado proyecto de ley al CAL a fin de que sea calificado y continúe con el trámite pertinente.

Atentamente,

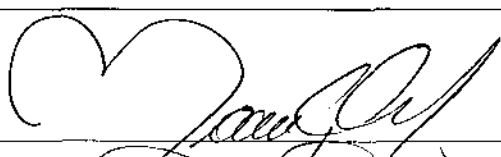
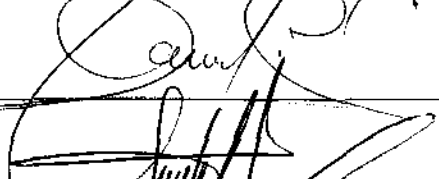
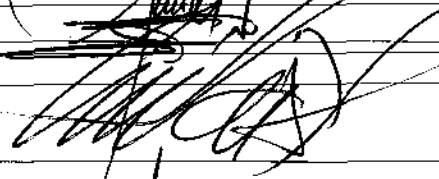
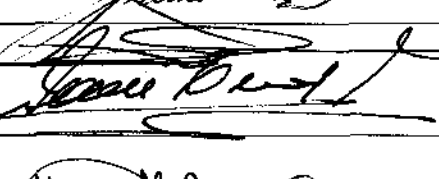
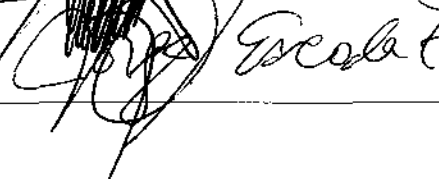
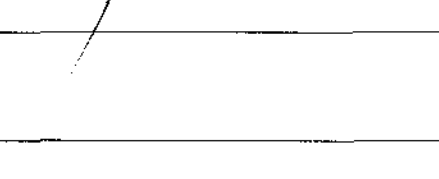
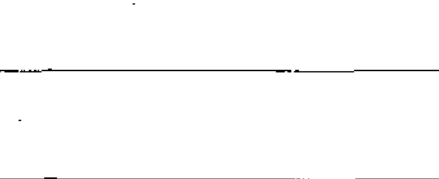
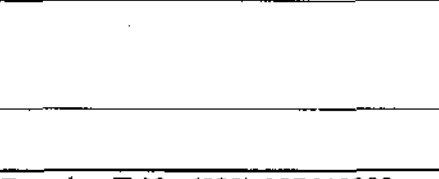

Lourdes Tibán Guala

Asambleísta del Estado Plurinacional del Ecuador
Vocal del Consejo de Administración Legislativa



LTG/2011

FIRMAS DE RESPALDO A LA LEY DE LA BIODIVERSIDAD

ASAMBLEÍSTAS	FIRMAS
Margel Orellana	
Cliver Jiménez	
Germine Panteloma	
Michelle Falcó	
DIANA ATAMAINY	
FRANCISCO ULLOA	
Ramiro Tejada	
Maria Molina C	
LOURDES ALTAFUYA Lora	
Jorge Escobar Z.	

LEY ORGÁNICA DE LA BIODIVERSIDAD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para determinar la necesidad de una Ley Orgánica de Biodiversidad es primordial acercarnos a su significado y hacer una explicación que nos ayude a comprender lo que es la Biodiversidad.

Si hiciéramos un viaje imaginario por nuestro país, podríamos comprender lo que significa esta palabra que los científicos llaman biodiversidad. En la selva amazónica podemos contemplar árboles gigantescos, otros más pequeños, todos diferentes y exuberantes. Vemos aves y mariposas de todos los colores y tamaños, ranas, gusanos, hongos que viven en medio de las hojas que caen, los perezosos que se cuelgan de las partes más altas del bosque, las focas y galápagos, chichicos, tigres, guatusas, piqueros, murciélagos, dantas y muchos más.

Si vamos a la Sierra contemplamos el páramo, gente trabajando la tierra, como lo han hecho desde hace miles de años, especies domesticados, creando nuevas variedades de papa, maíz, melloco, chochos, quinua y otros cultivos andinos. Se conoce como "páramo" el ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del bosque andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares o nieves perpetuas. En los páramos domina una vegetación herbácea llamado pajonal. Frecuentemente, encontramos frailejones y puede haber formaciones de bosques bajos y arbustivos, y presentarse humedales como ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas.

Los páramos siempre fueron territorios, integralmente manejados por el conjunto de comunidades andinas, en los cuales se han desarrollado conocimientos, culturas, prácticas rituales, sagradas y normas locales para una vida armónica de las poblaciones indígenas y campesinas en su entorno natural.

En la actualidad, los páramos al igual que las cejas de montaña y bosques nativos adquieren una importancia fundamental como reservas de agua, biodiversidad y oxígeno. El afán de las organizaciones conservacionistas nacionales e internacionales de apoderarse del manejo de los páramos significa una nueva amenaza para sus habitantes. Para cumplir con el objetivo de apropiación del manejo de las fuentes de agua, proponen proyectos de leyes ambientales, ordenanzas, modelos de pago por servicios ambientales, servidumbres ecológicas y otras formas de privatización de la conservación que apuntan a desplazar a las comunidades locales de sus tierras y territorios.

Consideramos que los páramos deben mantenerse bajo una lógica de manejo integral como territorios comunitarios, y que continúen siendo el espacio vital de la diversidad cultural y social de Ecuador.

Bajando a la Costa, encontramos los manglares, donde se crían tantas variedades de peces y mariscos, vemos a las mujeres conchando, en las playas a los pescadores con sus redes y canoas regresando de la faena.

En comparación con todo el mundo, en nuestro país habita la mayor cantidad de especies por km² y algunas de ellas únicamente existen en el territorio Ecuatoriano. Las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, muchas de ellas habitantes ancestrales, incluso habitantes en aislamiento voluntario, en estos territorios han aportado a la creación y diversificación de toda clase de especies vivas como: aves, animales, plantas comestibles, curativas y ornamentales. Debido a estas razones, el Ecuador es considerado un país megadiverso.

Toda esta riqueza biodiversa en el Ecuador, corre el gran peligro de que por falta de una legislación que lo proteja, sea amenazada por el interés de convertir no en elementos vitales para el Sumak Kawsay, sino que apetecidas por sus componentes convertirlos en mercancías y llevarlos al mercado globalizado. De hecho parte de la destrucción y desaparición de especies ha sido por la falta de una legislación responsable y soberana para la protección de la biodiversidad, así como la irresponsabilidad de los gobiernos de turno, que no le han visto a estos seres vivos como titulares de derechos, como hoy la Constitución establece los derechos de la naturaleza, sino mas bien la tendencia ha sido que sus leyes y soberanía, prevalezcan intereses corporativos, normas de comercio internacionales y entidades multinacionales que representan esos intereses puramente económicos y de pequeños grupos de poder.

Nuestra biodiversidad está en riesgo. Los gobiernos de turno han dado concesiones a empresas petroleras, mineras y madereras, en zonas con mucha diversidad de plantas y animales. Los bosques se talan para dar paso a las plantaciones de palma africana, eucalipto y teca. Los manglares se tumban para la instalación de piscinas camaroneras, y las tierras de los valles se transforman en plantaciones de flores.

Estados Unidos de América, entre sus estrategias geopolíticas, pretende que los países andinos suscribamos Tratados de Libre Comercio con ellos. El propósito de estos TLC es tener total libertad para apropiarse de tierras, especies, recursos biológicos, genéticos, conocimientos tradicionales, fuentes de agua, territorios altamente diversos. A cambio nos venderían libremente sus trastos viejos y sus productos agrícolas subsidiados. Nos proponen entregar nuestra biodiversidad a cambio de espejitos y baratijas.

El sistema económico y político capitalista neoliberal convierte la vida en mercancía. Las funciones de la naturaleza como la generación de agua, oxígeno y biodiversidad son consideradas bienes y servicios ambientales. Las empresas transnacionales, las corporaciones nacionales e internacionales, a través del "libre mercado", pretenden apropiarse de la naturaleza mediante la aplicación del modelo de "pago por servicios ambientales". Se trata de convencer a las comunidades, pueblos y nacionalidades que se les pagaría por las funciones que sus tierras puedan dar al conjunto de la sociedad, pero el mercado internacional requiere de grandes extensiones de tierra para que sea un negocio rentable y, en casos conocidos, la tendencia ha sido volver a latifundios, pues tras el pago de servicios ambientales se ha comprado la tierra, en un despojo legal a las comunidades locales.

El modelo de pago por servicios ambientales es excluyente, solamente aquellos que tienen tierras que generen funciones ambientales son considerados "proveedores". El

modelo rompe con lo comunitario, la solidaridad, el trabajo y manejo sobre los ecosistemas. Pretende "pagar por no tocar", confunde "no tocar con conservar", crea hábitos de conservar solamente donde hay un precio. De la óptica de derechos se pasa a la de servicio pagable que genera utilidades. Por eso este modelo va contra los derechos colectivos y la existencia misma de nacionalidades, pueblos indígenas, comunidades campesinas, afrodescendientes y comunidades locales.

Sí, la biodiversidad debe ser protegida, pero no de la gente. Los pueblos y comunidades locales han sabido vivir con la naturaleza sin contaminar y sin poner en peligro el entorno en el cual se han desenvuelto civilizaciones milenarias.

En la actualidad está de moda las nuevas propuestas de conservación que atentan contra nuestros derechos como pueblos. Se propone la creación de áreas protegidas privadas. ~~Además, se crean corredores biológicos que cubren extensiones tan vastas, que van más allá de los límites nacionales y que son controladas por organizaciones conservacionistas internacionales. La propuesta de conservación privada incluye la compra de tierras y otros mecanismos que desplazan a las poblaciones. Ellos deciden qué se debe hacer con nuestros territorios: es la neocolonización.~~

Un sistema de áreas protegidas constituye la base que permite mantener y conservar la diversidad de las especies vegetales y animales, principales unidades bióticas, los ecosistemas, hábitats, biomas y los recursos genéticos silvestres, con el fin de mantener para siempre poblaciones genéticamente viables, y la diversidad biótica y ecológica, así como propender a la regulación ambiental y el desarrollo de los procesos ecológicos y de las culturas y poblaciones locales. Las diferentes áreas protegidas del Sistema Nacional (33 en todo el país) deben tener como fundamento principal el bienestar socioeconómico de la población, a través del mantenimiento de los procesos ecológicos y de los sistemas de soporte de la vida, de los cuales depende la supervivencia y el desarrollo sostenible de todos los habitantes de Ecuador.

Las áreas protegidas requieren de un manejo adecuado que contemple prohíban, limiten y controlen expresamente algunos usos, acciones y conductas humanas y, por otra parte, determine que las actividades de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura se sometan a normas específicas con el fin de procurar el logro de los objetivos que motivan el establecimiento y declaratoria de estas áreas.

En este contexto, el Proyecto de Ley de Biodiversidad elaborado por la CONAIE, en cambio, propone un manejo territorial para el Sumak Kawsay o Buen Vivir, desde las comunidades, pueblos y nacionalidades, sean indígenas, afroecuatorianas, campesinas o urbanas. Considera que solo un manejo integral y responsable, realizado por los habitantes del Ecuador sobre su territorio podrá garantizar a la humanidad y el planeta una conservación armónica en el marco del respeto de todos los derechos humanos y los derechos de la naturaleza.

Esta Ley de Biodiversidad busca establecer condiciones que nos permitan conservar y utilizar, de manera responsable, el conjunto de nuestro territorio nacional. Proponemos normas claras para tener un sistema nacional de protección, sin recurrir a la

privatización de la naturaleza. Apreciar y contribuir a la conservación y el manejo de nuestra biodiversidad son responsabilidad de todos.

La CONAIE propone que el establecimiento y vigencia de las áreas protegidas genere condiciones de vida para la sociedad, que la conservación sea una responsabilidad de las comunidades, pueblos y nacionalidades y que el Estado garantice el pleno ejercicio de los derechos humanos en armonía con los derechos de la naturaleza.

La biodiversidad es vital para nuestra cultura y nuestra sobrevivencia. A través de la historia, nosotros hemos intercambiado libremente la biodiversidad y nuestros conocimientos entre comunidades indígenas, campesinas, pescadoras y recolectoras. A través de la domesticación de cultivos que hoy son parte importante de la agricultura moderna, hemos seleccionado y utilizado las mejores variedades, y lo seguimos haciendo. ~~Con un manejo adecuado, hemos asegurado su conservación. La biodiversidad es el sustento de la espiritualidad, cultura, religiosidad, salud, cosmovisión y economía de nuestras comunidades. Hoy, corporaciones y empresas biotecnológicas, a través de los llamados "contratos de acceso" intenta apropiarse de esta biodiversidad creada y conservada por nuestros Pueblos, patentando la vida y excluyendo a los demás de su uso. Creemos que la biodiversidad, la investigación científica nacional, la soberanía alimentaria de los ecuatorianos debe servir para asegurar el sumak kawsay (excelente bienestar – excelente vida) o al menos el allí kawsay (buen vivir-vivir bien), traducido en bienestar social para todos y todas.~~

Los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios tenemos derecho a mantener nuestras prácticas ancestrales de intercambiar semillas y conocimientos, en el marco de nuestras prácticas tradicionales, tal como lo estipula la Constitución de la República del Ecuador, el Convenio de Diversidad Biológica, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas celebrada en septiembre del 2007.

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador garantiza a los ecuatorianos el conjunto de Derechos Humanos: civiles, políticos, sociales, económicos, culturales, colectivos y ambientales;

Que, los artículos 14, 74, 275, 276, 387, 388 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. Además, establece como un requerimiento para el buen vivir, que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza;

Que, el Art. 15 de la Constitución, establece la obligatoriedad de que el Estado promueva, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua. Así como, prohíbe el desarrollo, producción, tenencia,

comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional;

Que, el Art. 57 de la Constitución, reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

Numeral 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.

Numeral 12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.

Numeral 21 inciso 2, establece que los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley;

Que, en el Art. 71 la Constitución reconoce los Derechos de la Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida. Que la Naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Que además, toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad está en la obligación de exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza;

Que, el Art. 72 de la Constitución establece que la naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. Que además, en los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;

Que, en el Art. 73 de la Constitución, se establece la necesidad de que el Estado aplique medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el Art. 83 numeral 6 de la Constitución establece como deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el Art. 395 numeral 1 de la Constitución, reconoce como principio ambiental que, el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la

capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, el Art. 396 de la Constitución en cuanto a los impactos ambientales señala que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas;

Que, el Artículo 397 numeral 4 dice que el Estado asegurará la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas;

Que, el Art. 400 de la Constitución de la República establece que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional;

Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, los artículos 10, 11 numeral 3 de la Constitución de la República garantiza los derechos y su ejercicio en el marco de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos en el Ecuador, incluyendo la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT, que reconocen los derechos de las nacionalidades y pueblos indígenas sobre sus territorios, biodiversidad y conocimientos.

Que, el Ecuador ha celebrado y ratificado el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) comprometiéndose al tenor de sus Artículo.- 4, 7 y 14 a adoptar "medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados"; El derecho de los indígenas a "decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural"; proclama que dichos pueblos deberán "participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente". Además establece la obligación estatal de reconocer a "los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan; tomar medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos indígenas a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia";

Que, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que los Estados deben garantizar mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y personas indígenas de su identidad, valores tierras, territorios o recursos. Reconoce además el derecho a conservar las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido, así como a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o

utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. Los Estados se comprometen a asegurar el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate;

Que, el Ecuador suscribió y ratificó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, según consta en los Registros Oficiales No. 109 del 18 de enero de 1993 y el 146 del 16 de marzo de 1993, que reconoce el derecho soberano que ejercen los Estados sobre su biodiversidad; y que contiene disposiciones para la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad;

Que, el literal j) del Artículo.- 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica, establece que el Estado respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos de vida pertinentes para la conservación y uso sustentable de la diversidad biológica; el mismo instrumento internacional destaca la función decisiva que desempeña la mujer en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, afirmando, asimismo, la necesidad de que las mujeres participen plenamente en todos los niveles de formulación y ejecución de políticas encaminadas a la conservación de la diversidad biológica;

Que, el Artículo 403 de la Constitución de la República, establece que el Estado no se comprometerá en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza;

Que, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en el principio 22 consagra que: "Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y el desarrollo, debido a sus conocimientos". Y que es deber del Estado "reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible";

Que, el Estado ha suscrito y ratificado otros Convenios Internacionales relacionados con la conservación de la biodiversidad tales como la Convención sobre Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas o Convención de Ramsar; la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), Convenio Marco de Cambio Climático, Convenio sobre Especies Migratorias, el Tratado de Cooperación Amazónica, entre los más relevantes;

Que, el Ecuador se destaca entre los países de mayor biodiversidad del mundo, por lo que tiene la obligación prioritaria de proteger su riqueza biológica y cultural asociada para las generaciones presentes y futuras, ante la preocupante y considerable reducción y pérdida de la biodiversidad como consecuencia de determinadas actividades humanas en el país;

Que, en consecuencia, es indispensable expedir normas que rijan la conservación y uso sustentable de la biodiversidad; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGANICA DE LA BIODIVERSIDAD

TITULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS DE LA LEY

Capítulo I

Del Objeto y ámbito de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto proteger, conservar, restaurar la biodiversidad y regular su utilización sustentable; establecer los principios generales y las acciones legales, administrativas que salvaguarden la biodiversidad.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por biodiversidad o diversidad biológica a la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente y los derivados de los mismos, incluidos: los ecosistemas terrestres y marinos, otros ecosistemas acuáticos y, los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre especies y de los ecosistemas. La biodiversidad ecuatoriana además comprende las especies migratorias que por causas naturales se encuentren en el territorio nacional.

Artículo 3.- El Estado, las comunas, comunidades pueblos y nacionalidades ejercen soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país.

No obstante, las tierras y territorios de las comunas, comunidades, pueblos e nacionalidades son inalienables, indivisibles, inembargables e imprescriptibles. Estas comunidades tienen derecho al uso, usufructo, administración y conservación de la biodiversidad, conforme a la Constitución y a la presente Ley.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación: Es todo el territorio de la República del Ecuador donde se encuentra la biodiversidad definida en esta Ley. Excluyéndose, las poblaciones humanas, los recursos genéticos humanos y sus productos derivados.

Capítulo II

Principios de la Ley

Artículo 5.- Para efectos de aplicación de la presente Ley se consagran los siguientes principios:

SOBERANIA.- La soberanía radica en el pueblo. El Estado Plurinacional e Intercultural, junto con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derechos soberanos sobre su biodiversidad, territorios, tierras y conocimientos.

ANCESTRALIDAD.- Es la consagración de la continuidad histórica de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades de otros grupos humanos por su cosmovisión, cultura, costumbres, instituciones económicas, socio organizativas, jurídicas, políticas y administrativas, sean parciales o totales, que les permite el fortalecimiento de sus propias identidades. Sobre esta base se consolida el derecho adquirido a la tenencia y posesión de la tierra – territorio, biodiversidad y conocimientos por las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y su continuidad histórica.

OBJECION CULTURAL.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades podrán oponerse a todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarle de su integridad como pueblos distintos, de sus valores culturales, su identidad étnica; de sus valores, tierras, territorios, conocimientos o biodiversidad.

PRECAUCION.- En caso de que existan dudas de que alguna acción u omisión proveniente de persona natural o jurídica, pública o privada, puede producir impactos o consecuencias ambientales negativas sobre la biodiversidad, el ambiente, la salud de los ecuatorianos y los derechos colectivos, el Estado tomará medidas precautelatorias para evitar dicho impacto, o consecuencias negativas, aunque no exista certeza científica. Si las medidas preventivas causan discrepancia, la carga de la prueba recaerá en el gestor de la actividad u omisión quien debe demostrar que ésta no causa daños, impactos o consecuencias negativas y es inocua para la salud y ambiente, los derechos colectivos y la diversidad biológica. El Estado incorporará el principio de precaución en sus políticas, legislación, programas y proyectos, y será un instrumento obligatorio de guía en la toma de decisiones.

CONOCIMIENTOS RELACIONADOS A LA BIODIVERSIDAD.- Las Comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades mantendrán y fortalecerán sus conocimientos, innovaciones y prácticas relacionados con la conservación y el manejo de la biodiversidad, tierras, territorios y conocimientos.

LIBRE INTERCAMBIO DE SUS SEMILLAS.- Las Comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen la potestad de preservar y recuperar su agro-biodiversidad y saberes ancestrales vinculados a ella; así como el uso, conservación e intercambio libre de sus semillas.

PROTECCION DE LA BIODIVERSIDAD AGRICOLA NATIVA.- Se garantiza la conservación, regeneración y uso sustentable de la biodiversidad agrícola, así como los conocimientos y prácticas asociados con ella, a fin de evitar su erosión y

contaminación genética, garantizar la soberanía alimentaria y proporcionar alternativas productivas sanas, por lo que se declara al Ecuador como un país libre de transgénicos.

SUSTENTABILIDAD.- La biodiversidad constituye la base para la sobrevivencia y una vida digna de todos/as los ecuatorianos y de las generaciones futuras, por lo tanto esta no debe agotarse en la presente generación. Es un compromiso de todos los seres humanos conservar y preservar la biodiversidad.

MANEJO INTEGRAL DE LA BIODIVERSIDAD.- El Estado soberano plurinacional e intercultural, garantiza y promueve la integralidad en el manejo de la biodiversidad, articulando la equidad social, económica e intergeneracional a partir de las prioridades y potencialidades de las Comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que han sabido crear, conservar, manejar y utilizar la biodiversidad.

EQUIDAD ECONOMICA Y SOCIAL.- Para asegurar uno de los deberes primordiales del Estado en la defensa del patrimonio natural y la protección del medio ambiente, así como el buen vivir, el Estado garantiza y promueve el manejo de la biodiversidad en atención de las prioridades y demandas de toda la población ecuatoriana.

SITIOS SAGRADOS Y RITUALES.- El manejo y administración territorial de los sitios sagrados y rituales, entendidos como aquellos donde se manifiesta sus prácticas culturales, rituales, ceremoniales, espirituales y religiosas, o los ecosistemas donde se conservan sus plantas, animales sagrados y minerales vinculados a su ritualidad, espiritualidad o prácticas religiosas, será una potestad de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

DERECHO A LA OPOSICION FUNDADA.- Con el fin de proteger la biodiversidad y los derechos de la naturaleza, cualquier persona natural o jurídica, privada o pública, con fundamentación y en base a la Constitución y a esta ley, podrá solicitar la revocatoria, suspensión o revisión de cualquier acto que atente contra aquellas.

CONSENTIMIENTO EXPRESO FUNDAMENTADO.- Toda actividad que pueda afectar la conservación, manejo de la biodiversidad, y los conocimientos asociados debe ser objeto de consulta previa, libre e informada. Esta información será completa y sin reserva y no podrá ser utilizada sino para el ejercicio de este derecho. La institucionalidad ambiental garantizará el carácter vinculante del consentimiento expreso, fundamentado y libre de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la toma de decisiones.

IN DUBIO PRO NATURALEZA.- Si hubiere duda respecto al sentido o aplicación, de más de una disposición legal en materia ambiental, se aplicará aquella que sea más favorable a la protección de la naturaleza.

TÍTULO II

Régimen Institucional

Capítulo I

Autoridad Plurinacional de la Biodiversidad

Artículo 6.- La Autoridad Plurinacional de la Biodiversidad es una persona jurídica de Derecho Público, sin fines de lucro, descentralizado y con autonomía financiera y administrativa.

La Autoridad Plurinacional de la Biodiversidad será responsable de la rectoría, planificación, gestión, regulación, control, procedimientos y parámetros para aplicar las políticas públicas nacionales en esta materia, en concordancia con la Constitución de la República, y los Instrumentos y Tratados Internacionales.

La Autoridad Plurinacional de la Biodiversidad estará integrada por:

- a) El Ministro o Ministra Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural, quien lo Preside.
- b) El Ministro o Ministra del Ambiente o su delegada-delegado;
- c) Representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Regímenes Especiales
- d) Representante de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades Indígenas
- e) Representante /a del pueblo Afroecuatorianos;
- f) Representante /a del pueblo Montubios
- g) Representante de Organizaciones Ecologistas
- h) Representante de las Universidades

Los representantes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, mientras mantengan la representatividad de las organizaciones.

Art. 7. La Autoridad Plurinacional de la Biodiversidad será la encargada de presidir y conformar una Auditoria Ambiental con la participación de la Defensoría Ambiental, la Contraloría Ambiental, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y la Fiscalía General del Estado, Gobiernos Autónomos Descentralizados y Regímenes Especiales, y las Colectividades Sociales en cada uno de sus territorios, cuyas resoluciones tendrán carácter vinculante.

Capítulo II

De las competencias y responsabilidades

Art 8.- Del Ministerio de Patrimonio Natural y Cultura Intangible

Son atribuciones del Ministerio de Patrimonio Natural y Cultura Intangible:

- a. Presidir la Autoridad Plurinacional de la Biodiversidad

- b. Garantizar la aplicación y la transversalización de las políticas públicas de la biodiversidad en la agenda política estatal.
- c. Informar a los órganos competentes de control, de sus actividades en cumplimiento de esta Ley.

Capítulo III

Artículo 9.- Son obligaciones del Ministerio de Ambiente:

- a. Elaborar las directrices, parámetros, normas, políticas y regulaciones en el marco de la planificación nacional de la biodiversidad.
- b. Respetar y asegurar el cumplimiento de esta Ley, la Constitución y los Convenios Internacionales en todas las actividades que se ejecuten, autoricen, supervisen y controlen dentro de todo el territorio Nacional y especialmente en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, Ecosistemas Frágiles y otras relacionadas con la gestión integral de la biodiversidad;
- c. Sancionar dentro de su ámbito de competencia a las entidades públicas o del sector privado, que incumplan esta Ley o las regulaciones, procedimientos y parámetros aprobados por la Autoridad Plurinacional de Biodiversidad;
- d. Llevar a cabo la consulta mediante los procedimientos establecidos en el capítulo V, del Título IV, de esta Ley en coordinación con la Autoridad Plurinacional de Biodiversidad, sobre los métodos de consulta adecuados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente los territorios, hábitat y/o biodiversidad de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;
- e. Garantizar el acceso a la información a toda persona natural o jurídica, en relación con la gestión integral de la biodiversidad;
- f. Expedir periódicamente la lista de las especies silvestres amenazadas de extinción en el Ecuador, mediante Acuerdo Ministerial, con el objeto de ejercer el inmediato control, aplicar las sanciones correspondientes y establecer las vedas que considere necesario;
- g. Controlar y supervisar las actividades que realizan las Organizaciones No Gubernamentales, Agencias de Cooperación, Universidades, Instituciones Religiosas e Institutos de Investigación e Instituciones estatales y Gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales en relación a la conservación y manejo de la biodiversidad;
- h. Prevenir y controlar la afectación, degradación y destrucción de los ecosistemas para precautelar la conservación de la biodiversidad y las condiciones de salud de la población;
- i. Supervisar los procesos de remediación y restauración de los daños causados a los ecosistemas;
- j. Realizar y mantener los inventarios de las áreas protegidas, ecosistemas frágiles, y Patrimonio Forestal del Estado, que incluirán los estudios de línea base, estudios de alternativas para la declaratoria de áreas protegidas, de tenencia de tierra, planes de manejo, diagnósticos y necesidades de las áreas;
- k. Informar a la Autoridad Plurinacional de Biodiversidad el cumplimiento de esta Ley; y,
- l. Coordinar con otros organismos competentes, todos los aspectos relacionados con los objetivos de esta Ley.

Obligaciones que, para su cumplimiento, se realizarán con la corresponsabilidad solidaria del conjunto de instituciones del Estado y del Gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales o dependientes, según el caso.

Artículo 10.- De los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Regímenes Especiales:
Además de las establecidas en la Constitución y otras leyes, son obligaciones:

- a. Aplicar los principios establecidos en esta Ley y en las regulaciones, procedimientos y parámetros aprobados por la Autoridad Plurinacional de Biodiversidad;
- b. Dictar normas, regulaciones, resoluciones y ordenanzas en su jurisdicción respectiva para la protección, conservación y manejo de la biodiversidad, en el marco de la planificación, de conformidad con esta Ley y con las regulaciones, procedimientos, reglamentos y parámetros aprobados por Autoridad Plurinacional de Biodiversidad;
- c. Promover de acuerdo a la legislación vigente, la plena participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la toma de decisiones dentro de sus jurisdicciones, relacionadas con todas las acciones, omisiones y cualquier forma de incidencia que puedan afectarlos en relación al manejo de la biodiversidad;
- d. Garantizar a toda persona natural o jurídica el acceso a la información inherente a la gestión integral y financiera relacionada con la biodiversidad, incluyendo la información proveniente de la gestión de organizaciones no gubernamentales nacionales y extranjeras e institutos de investigación;
- e. Coordinar con otros organismos competentes todos los aspectos relacionados con los objetivos de esta Ley; y,
- f. Sancionar dentro de su ámbito de competencia a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales e internacionales que incumplan la presente Ley, y/o las regulaciones o parámetros establecidos por el Ministerio del Ambiente.

Artículo 11.- El Ministerio del Ambiente y los organismos del Gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales, garantizarán que toda obra de infraestructura o actividades de inversión pública, privada o mixta no provoquen impactos sociales, culturales o ambientales negativos, o pérdidas en la biodiversidad. Cuando existan riesgos de que dichas obras o inversiones causen impactos negativos, los proponentes de la obra de infraestructura o la actividad de inversión tomarán medidas precautelatorias para evitar dicho impacto, o consecuencias negativas, aunque no exista certeza científica.

Si las medidas preventivas causan discrepancia, la carga de la prueba recaerá en el gestor de la actividad u omisión quien debe demostrar que ésta no causa daños, impactos o consecuencias negativas y es inocua para la salud y ambiente, los derechos colectivos y la diversidad biológica. Una vez cumplidos estos requisitos, los proponentes de la obra de infraestructura deberán obtener una Licencia Ambiental, que será otorgada por el y/o la entidad respectiva del Gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, que será aprobada por la Autoridad Plurinacional de Biodiversidad.

En los casos señalados en el inciso anterior y dependiendo de la magnitud del riesgo, previa la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental, se exigirá como requisito imprescindible el consentimiento informado de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades , así como un Plan de Manejo Ambiental y de Mitigación. Posteriormente, la persona o institución ejecutora de la obra tendrá que sujetarse a

una auditoría ambiental periódica, ejecutada por la Auditoría Ambiental, financiada por el ejecutor de la obra.

Artículo 12.- El Ministerio del Ambiente en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, promoverá el efectivo manejo y control de la biodiversidad agrícola y pecuaria, en especial la conservación en finca, *in situ* y *ex situ* de las especies y variedades cultivadas y promoverá programas orientados a incentivar la producción agroecológica y a mejorar los métodos de producción y conservación de estas especies y variedades con el fin de precautelar la soberanía alimentaria.

Artículo 13.- El Ministerio del Ambiente es la entidad competente para el manejo, control y conservación de la biodiversidad marina, costera y dulceacuícola. ~~El Ministerio del Ambiente en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, regulará y controlará las vedas de las especies marinas.~~

Artículo 14.- El Ministerio del Ambiente en coordinación con el Ministerio de Turismo tendrá competencia sobre las actividades turísticas en las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas; y aquellas que correspondan a ecosistemas frágiles.

Artículo 15.- La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología y la Autoridad Nacional de Educación Superior, impulsarán programas de formación, capacitación e investigación en biodiversidad. La Autoridad Plurinacional de Biodiversidad controlará y fiscalizará estos programas.

Artículo 16.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades regularán sus propias formas de manejo, sus procedimientos y parámetros; controlarán e impulsarán todas las actividades relacionadas con la biodiversidad en sus tierras y territorios, de acuerdo a sus normas, costumbres y su cosmovisión, en cumplimiento con esta Ley.

Artículo 17.- Se creará la Defensoría de la Naturaleza adjunta a la Defensoría del Pueblo. Su estructura será descentralizada y tendrá delegados en cada provincia. Su función será precautelar los derechos de la naturaleza.

Serán sus atribuciones, a más de las dispuestas en la Ley:

El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones para:

- a. Garantizar la integridad de la existencia de la Naturaleza y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;
- b. Asegurar un proceso de reparación integral que incluyan la rehabilitación, restauración, compensación de daños, la no reincidencia y mitigar las consecuencias ambientales nocivas, en caso de daño a la biodiversidad y sus componentes;
- c. Emitir medidas para indemnizar a los individuos y colectivos afectados que dependan de esos sistemas naturales. Las responsabilidades serán compartidas y diferenciadas. El responsable del daño asumirá las multas y otras sanciones legales correspondientes, así como los costos de reparación, con la supervisión de la defensoría y de las comunidades locales afectadas;

- d. Aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales; y,
- e. Impedir la introducción, producción, importación, tenencia, comercialización y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, los compuestos orgánicos persistentes y los organismos genéticamente modificados, las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos; así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos y contaminantes, organismos, material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

La petición podrá ser presentada por cualquier persona, comunidad, pueblo, o nacionalidad.

2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos de la Naturaleza; y,

3. Investigar y emitir disposiciones sobre las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos y que violenten los derechos de la Naturaleza.

El Defensora o Defensor de la Naturaleza será nombrado por el Defensor del Pueblo, a partir de la terna presentada por el Autoridad Plurinacional de Biodiversidad.

TITULO III

De la Conservación de la Biodiversidad

Artículo 18.- La conservación de la biodiversidad es el conjunto de medidas que se adoptan con un enfoque integral, de tal forma que se asegure la continuidad evolutiva de las poblaciones biológicas, los procesos ecológicos, la estructura de los ecosistemas y la variabilidad dentro de las especies, en el marco del respeto de los derechos colectivos.

La conservación de la biodiversidad se realizará *in-situ*, *ex-situ* y *en finca*. Las prioridades de conservación se establecerán dependiendo de sus características ecológicas, niveles de endemismo, peligro de extinción y erosión genética; así como los recursos genéticos relacionados con las medicinas y agrobiodiversidad ancestral y los lugares rituales y sagrados de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

La conservación se llevará a cabo conforme a los planes de acción formulados por el Ministerio del Ambiente, y aprobados por la Autoridad Plurinacional de Biodiversidad, y contará con la participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Capítulo I

De la Conservación In Situ

Artículo 19.- Serán objeto prioritario de conservación *in situ*:

1. Ecosistemas, especies, poblaciones, razas o variedades amenazadas o en peligro de extinción;
2. Especies cuyas poblaciones se encuentran altamente fragmentadas;
3. Especies de flores dioicas cuya floración no siempre es sincrónica;
4. ~~Ecosistema, especies, razas, variedades o poblaciones de singular valor científico, económico, actual o potencial;~~
5. Ecosistemas, especies, poblaciones, razas o variedades de animales o vegetales con particular significado espiritual, religioso, cultural, ritual o cosmogónico;
6. Especies silvestres relacionadas con especies o estirpes cultivadas o domesticadas, que puedan utilizarse para el mejoramiento genético; y,
7. Ecosistemas frágiles, amenazados y altamente fragmentados.

Artículo 20.- La conservación *in situ* tendrá como objetivo la preservación de entornos naturales, los ecosistemas, comunidades biológicas, especies, poblaciones, razas o variedades animales y vegetales que, indistintamente cumplan con una o varias de las siguientes condiciones:

- a. Resguarden la continuidad evolutiva de las poblaciones biológicas, los procesos ecológicos, la estructura de los ecosistemas y la variabilidad de los mismos;
- b. Constituyan centros de endemismo o posean altos niveles de biodiversidad;
- c. Tengan particular significado espiritual, religioso, sagrado, o cultural;
- d. Se encuentren en peligro de extinción, estén amenazadas o se hallen en proceso de erosión genética;

La conservación *in situ* se realizará garantizando los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades; contemplados en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Sección I

Párrafo I

Del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 21.- El Estado, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho soberano sobre el Patrimonio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en base a los principios y garantías de la Constitución, y regulado por la presente Ley.

Artículo 22.- El Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas es el conjunto de áreas naturales de interés nacional, establecidas para garantizar la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas.

Artículo 23.- En las áreas naturales protegidas habrá restricciones de dominio. El Estado asegurará la intangibilidad de estas áreas, sujetándolas a la autoridad ambiental nacional. Se prohíbe en estas áreas todo tipo de actividad extractiva y venta de servicios ambientales. En los casos de sobreposición de áreas naturales protegidas con territorios ancestrales de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, la ley garantizará el respeto de los derechos colectivos consagrados en la constitución.

Artículo 24.- El Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El manejo y administración de las Áreas Naturales Protegidas estará a cargo del Estado.

Las políticas públicas del Sistema darán prioridad a las áreas naturales protegidas estatales y comunitarias. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para su sostenibilidad financiera. Las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente estas áreas participarán en la definición de políticas, administración y gestión del sistema.

Artículo 25.- En concordancia con los derechos colectivos de las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades, previsto en el Art. 57 y otros principios ambientales consagrados en la Constitución del Estado, son objetivos del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas los siguientes:

- a. Conservar y manejar sosteniblemente la biodiversidad;
- b. Mantener los procesos ecológicos de los ecosistemas;
- c. Conservar poblaciones viables de especies silvestres;
- d. Conservar especies silvestres amenazadas, en peligro de extinción y endémicas;
- e. Proteger los paisajes y formaciones geológicas o paleontológicas sobresalientes;
- f. Proteger las cuencas hidrográficas y los recursos hídricos, tanto superficiales como subterráneos, de agua dulce y marinas;
- g. Facilitar la investigación científica nacional, prioritariamente en base a las necesidades de investigación del país y previa consulta y autorización de las comunidades involucradas;
- h. Realizar monitoreo ambiental cuantitativo y cualitativo;
- i. Garantizar que las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades asentadas en áreas protegidas, puedan preservar y mantener sus conocimientos, innovaciones y

prácticas que entrañen estilos de vida pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;

j. Contribuir a la educación ambiental de la población con una perspectiva intercultural; y,

k. Regular actividades de ecoturismo y recreación.

Párrafo II

ÁREAS PROTEGIDAS ESTATALES

Artículo.- 26.- Las áreas protegidas estatales son inalienables, imprescriptibles e inembargables. No se puede crear sobre ellas, ningún derecho real.

Artículo.- 27.- En las áreas protegidas estatales establecidas en tierras y territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el Estado garantiza el derecho de éstas a realizar sus propios planes de manejo, para cuya elaboración contará con los recursos financieros suficientes del Estado.

Artículo.- 28 El Estado garantiza el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a mantener y desarrollar sus formas y manifestaciones de organización social, económica, jurídica, política, así como, sus principios, conocimientos, innovaciones y prácticas sobre la conservación y el manejo de la biodiversidad, como parte consustancial de su cosmovisión, identidad y desarrollo dentro de las áreas protegidas.

Artículo 29.- Las áreas naturales del Sistema Nacional se clasifican por su categoría de manejo en:

a. Parque Nacional.- Área protegida terrestre, marina o mixta, con una superficie mínima de 10.000 hectáreas, que contiene uno o más ecosistemas en estado natural o con leve intervención humana, en los cuales las especies de plantas y animales, los hábitat y las características geomorfológicas revisten especial importancia espiritual, científica, educativa, recreativa y turística. Los objetivos principales de estas áreas son: conservar la biodiversidad y la diversidad genética, conservar en estado natural muestras representativas de ecosistemas, comunidades bióticas, unidades biogeográficas y regiones fisiográficas del país y brindar oportunidades para la recreación y el turismo orientado a la naturaleza y la interpretación ambiental;

b. Reserva Biológica.- Área protegida terrestre, marina o mixta, con una superficie variable, que contiene uno o más ecosistemas naturales o con leve intervención humana, en los cuales las especies de plantas y animales y sus hábitat revisten especial importancia científica. Los objetivos principales de estas áreas son: conservar la biodiversidad, proporcionar oportunidades para la investigación científica y el monitoreo ambiental y mantener los procesos ecológicos;

c. Reserva de Producción Faunística.- Área protegida terrestre, marina o mixta, con una superficie variable, que contiene uno o más ecosistemas naturales o con leve intervención humana, en los cuales existen poblaciones silvestres de plantas o

animales importantes a nivel nacional e internacional. Los objetivos principales de estas áreas son: conservar a largo plazo poblaciones viables de especies silvestres, proteger especies silvestres amenazadas, en peligro de extinción y endémica y proporcionar oportunidades para la investigación científica y el monitoreo ambiental;

d. Reserva Ecológica.- Área protegida terrestre, marina o mixta, de superficie variable que contiene uno o más ecosistemas en estado natural o parcialmente intervenidos por el ser humano, con valores escénicos, ecológicos o culturales importantes para la conservación y la utilización sostenible de los recursos naturales en beneficio de las comunidades humanas presentes en el área al momento de su declaratoria. Los objetivos principales de estas áreas son: mantener los procesos ecológicos, conservar la biodiversidad, en especial las especies amenazadas, en peligro de extinción y endémicas;

e. Reserva Geobotánica.- Es un área de extensión variable destinada a la conservación de la flora silvestre, recursos geológicos sobresalientes y paisajes excepcionales, con el fin de asegurar la continuidad de los procesos evolutivos y propender a la recuperación de las zonas alteradas por las diferentes acciones del ser humano, brinda oportunidades recreativas, turísticas y educativas a visitantes y comunidades locales;

f. Reserva Marina.- Área marina que incluye la columna de agua, fondo marino y subsuelo, que contiene predominantemente sistemas naturales no modificados, que son objeto de actividades de manejo para garantizar la protección y el mantenimiento de la biodiversidad a largo plazo, al mismo tiempo de proporcionar un flujo sustentable de productos naturales, usos para beneficio de la comunidad;

g. Monumento Natural.- Área protegida terrestre, marina o mixta, con una superficie variable, que contiene una o más características naturales específicas de valor destacado o excepcional como formaciones geológicas, paleontológicas, cuevas, cavernas, cascadas, fósiles y formaciones marinas. Los objetivos principales de estas áreas son: proteger recursos paisajísticos y formaciones geológicas o paleontológicas sobresalientes, contribuir a la educación ambiental de la población y brindar oportunidades para la recreación y el turismo orientado a la naturaleza y la interpretación ambiental;

h. Áreas de Recreación.- Áreas protegidas terrestres, marinas o mixtas, de superficie variable, en las que existen bellezas escénicas, recursos turísticos o de recreación y apropiados para la educación ambiental, fácilmente accesibles desde centros poblados;

i. Sitios Sagrados y Rituales.- Son los territorios, paisajes, ecosistemas, o parte de ellos donde se desarrollan expresiones culturales, rituales, ceremoniales, espirituales y religiosas; o los ecosistemas donde se conservan las plantas, minerales y animales vinculados a la cultura y ritualidad de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Dichas áreas serán específicamente manejadas por estos pueblos, aún cuando se encuentren inmersas en áreas pertenecientes a otras categorías de manejo; y,

j. Refugio de Vida Silvestre.- Áreas de extensión variable destinadas a garantizar la existencia de la vida silvestre y conservación sostenible de la biodiversidad, residente o migratoria, con fines científicos, educativos y recreativos.

Párrafo III

RESERVAS COMUNITARIAS

Artículo 30. Los territorios de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades podrán ser declaradas como áreas naturales de protección y estarán sujetos a los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.

Párrafo IV

ÁREAS INTANGIBLES

Artículo 31. Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada a perpetuidad todo tipo de actividad extractiva, productiva, de investigación o explotación con cualquier fin.

Párrafo V

RESERVAS PRIVADAS

Artículo 32. Queda prohibida la entrega bajo cualquier título, a personas naturales o jurídicas extranjeras, de tierras o concesiones que se encuentren dentro del Sistema Nacional de Áreas protegidas, zonas declaradas como intangibles y ecosistemas frágiles determinadas en esta Ley.

Artículo 33. Las áreas protegidas privadas serán establecidas por excepción, con petición debidamente fundamentada frente la autoridad ambiental nacional, con la aprobación de las comunidades afectadas o las que vivan en zonas adyacentes.

Artículo 34. Las áreas naturales privadas tendrán como único objetivo, la conservación de la biodiversidad y de sus funciones, que deberá llevarse a cabo en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política del Ecuador relativos a los derechos humanos y de la naturaleza.

El Patrimonio biológico y genético contenido en esas reservas son patrimonio del Estado.

Artículo 35. Se prohíbe el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre los recursos genéticos, sus productos derivados o sintetizados de las reservas privadas, así como de los servicios ambientales, los mismos que no serán susceptibles de apropiación.

Artículo 36.- Las áreas naturales que conforman el Sistema Nacional serán incorporadas al Registro correspondiente a cargo de la Autoridad Ambiental, la cual comunicará al Registro de la Propiedad y a la entidad responsable del Catastro Predial respectivo, a efectos de que la declaratoria de Área Natural Protegida, sea incorporada al historial del predio.

Artículo 37.- Son funciones indelegables del Ministerio del Ambiente planificar, administrar, coordinar, controlar y evaluar el manejo del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Su administración y gestión será hecha en coordinación con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente dichas áreas, de acuerdo a sus prácticas tradicionales y para garantizar su soberanía alimentaria.

~~Las actividades que se desarrollen dentro de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas estarán limitadas de acuerdo a su categoría y plan de manejo.~~

Los planes de manejo serán co-elaborado por el Ministerio del Ambiente con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades asentadas en dicha áreas, y aprobado por la Autoridad Plurinacional de Biodiversidad. El Ministerio podrá delegar su formulación y ejecución a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, debidamente calificados por el Ministerio y aprobados por la Autoridad Plurinacional de Biodiversidad.

Artículo 38.- En las zonas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se prohíben las actividades mineras, petroleras, extracción comercial de madera, forestación industrial, acuacultura; agricultura y ganadería intensiva, pesca industrial, obras de infraestructura, en los términos estipulados en la Constitución. En las áreas protegidas donde existan ya actividades petroleras, se iniciará un proceso de reversión y restauración integral.

Artículo 39.- Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada a perpetuidad todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, de acuerdo a la normatividad internacional sobre derechos humanos y crímenes de lesa humanidad que abordan estos casos

Artículo 40.- La actividad turística, dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas estará restringida a zonas definidas para el uso público y especificadas en los correspondientes planes de manejo de cada área y de acuerdo a un Estudio de Impacto Ambiental y de factibilidad que incluya un análisis de capacidad de carga y otros mecanismos que garanticen la conservación y manejo sustentable de la biodiversidad de dichas áreas.

Cuando el área protegida se encuentre dentro de las tierras y territorios de comunas, comunidades, pueblos indígenas, nacionalidades, éstos tendrán derecho de decidir sobre sus propias prioridades, en la medida que esto afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual concomitante con su propio desarrollo social y cultural en armonía con los objetivos y principios de esta ley.

Artículo 41.- Se prohíbe en el Patrimonio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, alterar, dañar u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes, cualquiera que sea la finalidad. Se prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea, existente en dichas áreas.

Las actividades de cacería, pesca, captura, recolección y comercialización interna y exportación de especímenes, elementos constitutivos y subproductos de especies silvestres, terrestres, marinas y dulceacuícolas está prohibida; con excepción de las prácticas tradicionales que llevan a cabo comunas, comunidades, pueblos indígenas, nacionalidades para su sobrevivencia.

Sólo como medida de manejo o para objeto de investigación científica de ciertas especies, el Ministerio del Ambiente podrá autorizar bajo estrictas regulaciones la pesca, recolección y captura de especies silvestres, sean terrestres, marinas o dulceacuícolas que se encuentren dentro del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales Protegidas o aquellas que se hallen amenazadas de extinción dentro del territorio nacional.

Artículo 42.- El Patrimonio de Áreas Naturales Protegidas del Estado será manejado de manera integral con las zonas de amortiguamiento que colindan dichas áreas. Las zonas de amortiguamiento podrán ser públicas, privadas o comunitarias y estarán sujetas a un plan de manejo y estudios de alternativas elaboradas por las comunas, comunidades, pueblos indígenas, nacionalidades, con el apoyo económico del Estado; o propietarios privados, y aprobado por el Ministerio de Ambiente, previo consenso con ellos.

Artículo 43.- De acuerdo al Derecho a la Objeción Cultural, se garantiza que las comunas, comunidades, pueblos indígenas, nacionalidades presenten su oposición fundada a la declaración de un área protegida dentro de sus tierras y territorios, por motivos culturales, sociales, económicos y de otra índole.

Artículo 44.- En las zonas que van a ser incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, previa la declaratoria por parte del Estado, se garantizará la tenencia de la tierra a las comunas, comunidades, pueblos indígenas y nacionalidades que se encuentran asentados tradicionalmente en dichas áreas o sus zonas circunvecinas.

Para garantizar la tenencia ancestral de la tierra, el Ministerio del Ambiente preparará el expediente respectivo con la participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, involucradas que será aprobado por la Autoridad Plurinacional de Biodiversidad y notificará el particular al Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), para que suspenda cualquier proceso que se hubiere iniciado en relación a los predios que carezcan de título.

La providencia especial de adjudicación dispondrá que:

- a. Estas tierras y territorios serán colectivos, inalienables, indivisibles, inembargables e imprescriptibles;
- b. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación;

- c. Se prohíbe la transferencia del dominio a terceros;
- d. La superficie adjudicada no podrá ser fraccionada bajo ningún concepto;
- e. En la providencia de adjudicación se deberá señalar que las tierras adjudicadas están sujetas a los objetivos y criterios de la categoría de manejo del área protegida de la que forman parte; y,
- f. Los adjudicatarios cumplirán con los planes de manejo formulados en base a su cosmovisión y sus prioridades.

Sección II

Párrafo I

De los Ecosistemas Frágiles

Artículo 45.- Los ecosistemas frágiles comprenden, total o parcialmente, uno o varios de los siguientes:

- a. Manglares y otros humedales inventariados en la lista nacional y aquellos declarados como tales en la Convención de RAMSAR;
- b. Ecosistema de páramos;
- c. Bosques secos, bosques nublados y de garúa;
- d. Ecosistemas marinas y marino costeros; y,
- e. Bosques húmedos tropicales.

Estos ecosistemas frágiles podrán estar ubicados en tierras públicas, privadas o comunitarias. En tierras comunitarias o de posesión ancestral, el manejo será efectuado por las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Artículo 46.- Los ecosistemas frágiles identificados en el artículo anterior, serán manejados en función de las prioridades, usos, costumbres y normas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, y de los objetivos de conservación de la biodiversidad. El manejo de los ecosistemas frágiles debe garantizar el derecho humano al agua.

Se prohíbe la conversión y la destrucción de estos ecosistemas, la extracción forestal y de otros recursos naturales renovables y no renovables a gran escala. Las funciones de la naturaleza no serán susceptibles de apropiación ni mercantilización, ni se podrán establecer convenios que comprometan el manejo de estos ecosistemas a largo plazo, o la pérdida de posesión ancestral.

Sección III

Párrafo II

Bosques y vegetación protectora

Artículo 47.- Se considera bosque y vegetación protectores, aquellas formaciones vegetales o cultivadas, que cumplan con uno o más de los siguientes requisitos:

- a. Tener como función principal la protección del suelo y de la biodiversidad;
- b. Estar situados en áreas que permitan controlar fenómenos pluviales, torrenciales o la preservación de cuencas hidrográficas, especialmente en las zonas de baja precipitación pluvial;
- c. Ocupar cejas de montaña o áreas contiguas a las fuentes, corrientes o depósitos de agua;
- d. ~~Constituir cortinas rompevientos o de protección del equilibrio del medio ambiente;~~
y,
- e. Constituir factores de conservación de los recursos naturales.

No podrán adquirirse el dominio ni ningún otro derecho real por prescripción sobre las tierras que forman parte de los bosques y vegetación protectoras. En los casos de posesión ancestral las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, el INDA otorgará, gratuitamente, los respectivos títulos comunitarios.

Artículo 48.- Las únicas actividades permitidas dentro de los bosques y vegetación protectora, previa autorización del Ministerio del Ambiente, serán las siguientes:

- a. La apertura de franjas cortafuegos;
- b. Fomento de la flora y fauna silvestre;
- c. Actividades de subsistencia de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, de acuerdo a su cosmovisión y formas de vida, para garantizar el Sumak Kawsay y la soberanía alimentaria, y;
- d. Actividades científicas, turísticas y recreacionales.

Los bosques y vegetación protectora se sujetarán a los objetivos y principios rectores de esta Ley y la Constitución. Se prohíbe la conversión y la destrucción de estos ecosistemas, y la apropiación de sus servicios ambientales.

Artículo 49.- Sin perjuicio de las resoluciones anteriores a esta Ley, el Ministerio del Ambiente determinará mediante acuerdo, las áreas de bosques y vegetación protectores y dictará las normas para su ordenamiento y manejo, previa la aprobación de la Autoridad Plurinacional de Biodiversidad.

Sección IV

Párrafo III

Del Patrimonio Forestal del Estado Plurinacional

Artículo 50.- La riqueza nacional que se concentra en el Patrimonio Forestal del Estado Plurinacional, persigue como objetivo la conservación de la biodiversidad forestal.

Constituyen el Patrimonio Forestal del Estado Plurinacional, las tierras de su propiedad que mantienen las siguientes características;

- a. Áreas forestales;
- b. Los bosques naturales que existan en ella; y,
- c. Los cultivados por su cuenta.

El Patrimonio Forestal del Estado Plurinacional no podrá ser transferido a terceros, ni se podrá otorgar ningún otro derecho real por prescripción, ni podrán ser objetos de disposición por parte del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA). En los casos de posesión ancestral las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, el INDA otorgará, gratuitamente, los respectivos títulos de propiedad. Se prohíbe la conversión y la destrucción de estos ecosistemas, y la apropiación de sus servicios ambientales.

Capítulo II

De la Conservación Ex Situ

Artículo 51.- La conservación *ex situ* se basará en los siguientes principios:

- a. El Estado no reconocerá derechos de propiedad intelectual sobre el material, sus partes o componentes genéticos, depositado en centros de conservación *ex situ* que se encuentren dentro y fuera del territorio ecuatoriano. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; y,
- b. Los centros de conservación *ex situ* deben asegurar el mantenimiento de la viabilidad, el grado de variación y la integridad genética de las colecciones. Para ello, deberán adoptar medidas para reducir al mínimo o, de ser posible, eliminar las amenazas a la biodiversidad depositada bajo su custodia.

Artículo 46.- Serán objeto de conservación prioritaria *ex situ*:

- 1. Especies, poblaciones, razas o variedades con poblaciones reducidas, en peligro de extinción y que sean endémicas, o que estén en proceso de erosión genética;
- 2. Especies o material genético de singular valor estratégico, científico, actual o potencial;
- 3. Especies, poblaciones, razas o variedades y su material genético, aptas para cultivo, domesticación o mejoramiento genético o que han sido objeto de

mejoramiento, selección, cultivo o domesticación, y que estén en proceso de erosión genética;

4. Especies, poblaciones, razas o variedades con altos valores de uso ligados a las necesidades socioeconómicas y culturales, locales o nacionales;

5. Especies animales o vegetales con particular significado religioso, cultural o cosmogónico;

6. Especies amenazadas o en peligro de extinción que cumplen una función clave en el eslabonamiento de cadenas tróficas o en el control natural de poblaciones; y,

7. Especies decomisadas.

~~Artículo 52.- Los centros de conservación *ex situ* y unidades de manejo de vida silvestre funcionarán en base a un plan de manejo ambiental, aprobado por el Ministerio de Ambiente.~~

Artículo 53.- Los bancos de germoplasma que están bajo la custodia del INIAP tendrán como finalidad el rescate de cultivos que estén en peligro de extinción o erosión genética. La conservación *ex situ* se complementará con la repartición gratuita de semillas ahí conservadas a las poblaciones locales, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que lo soliciten, bajo planes y programas establecidos por las partes.

Artículo 54.- El Ministerio del Ambiente autorizará el establecimiento de centros destinados a la conservación *ex situ* y a la reproducción en cautiverio o en condiciones controladas de especies silvestres en atención a las directrices establecidas por la convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES). El Reglamento General de aplicación de esta Ley definirá las condiciones y requisitos para su funcionamiento.

El Ministerio de Ambiente, autorizará el funcionamiento de herbarios, viveros, jardines botánicos, colecciones personales, museos, zoológicos, zoológicos, centros de rescate. Para el efecto coordinará con otras instancias gubernamentales de control como el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA.

El Ministerio del Ambiente autorizará la tenencia y cría de especies con fines comerciales en condiciones *ex situ*, con sujeción a las directrices nacionales que el Ministerio del Ambiente, establezca mediante reglamento y las estipuladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora silvestres CITES.

Artículo 55.- El Ministerio del Ambiente, previo informe del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, autorizará el establecimiento y supervisará el funcionamiento de acuarios públicos y privados destinados a la conservación *ex situ* y a la reproducción en cautiverio o en condiciones controladas de especies silvestres marinas y dulceacuícolas. El Reglamento General de aplicación de esta Ley definirá las condiciones y requisitos para su funcionamiento.

Artículo 56.- El Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, Acuacultura y Pesca, autorizará el establecimiento y

supervisar el funcionamiento de bancos de germoplasma y otros mecanismos de conservación *ex situ* de la biodiversidad agrícola y pecuaria del país. La autorización y supervisión se regulará por los principios de esta ley.

Ambas Secretarías de Estado con sujeción a los principios de esta ley llevarán a cabo las acciones necesarias para iniciar la repatriación de colecciones *ex situ* de la agrobiodiversidad del Ecuador, que se encuentren fuera del país.

Artículo 57.- El Estado promoverá, apoyará y asegurará el uso de la agrobiodiversidad de la que depende la soberanía alimentaria para lo que fomentará la conservación *en finca* por parte de comunas, comunidades, pueblos indígenas y nacionalidades y otras comunidades locales. Con este fin proveerá los recursos financieros suficientes.

Artículo 58.- El Ministerio del Ambiente, en consulta con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, realizará una evaluación científica para la autorización de todo programa o actividad de reintroducción, repatriación y traslocación de especies silvestres acuáticas, marinas y dulceacuícolas, como consecuencia de programas planificados de conservación que se ajustarán a los principios de esta ley.

Capítulo III

De la Recuperación, Rehabilitación y Restauración de la Biodiversidad

Artículo 59.- La biodiversidad, como elemento indisoluble de la naturaleza tiene el derecho a su restauración. La restauración de la biodiversidad será llevada cabo independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas responsables del daño, de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de la biodiversidad para su sobrevivencia y para asegurar su soberanía alimentaria.

La restauración ecológica incluye las actividades dirigidas al restablecimiento de las características estructurales y funcionales de los ecosistemas naturales de un área determinada. Es un proceso dirigido a reconstruir un ecosistema y sus elementos, que hayan sido alterados, contaminados, degradados o fragmentados para restablecer la biodiversidad original.

Artículo 60.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que ocasione daños comprobados a cualquier elemento de la biodiversidad del Ecuador y sus funciones, producidos por actividades dolosas o culposas, será responsable de la recuperación, rehabilitación y restauración de los ecosistemas, hábitat y sus elementos, impactados o degradados y de especies nativas. Se comprometerá además a la no reincidencia de actividades que generen impactos en la biodiversidad.

La magnitud del daño será determinado por el Ministerio del Ambiente o los Gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales, en coordinación con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas.

El responsable del daño asumirá además las multas establecidas en el Capítulo VII, del Título VIII de la presente Ley, para cuyo efecto se le reconoce jurisdicción coactiva, y otras sanciones legales correspondientes.

Artículo 61.- Los mecanismos de restauración que se implementen a consecuencia de daños ocasionados a la biodiversidad, deberán garantizar a los pobladores afectados, sus derechos a la salud, a sus actividades de producción y consumo que garanticen la soberanía alimentaria, y gozar de un ambiente sano y equilibrado. Las medidas de restauración ambiental deberán contar con la participación del Ministerio del Ambiente, en coordinación con todas las entidades públicas que tienen competencia en esta materia y la supervisión de las comunidades afectadas, vigilará el cumplimiento de esta obligación y compelerá su ejecución por las vías legales existentes.

Artículo 62.- ~~En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de la biodiversidad y sus componentes. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Las responsabilidades serán compartidas y diferenciadas.~~

Artículo 63.- Cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, tiene el derecho de ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.

Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños a la biodiversidad serán imprescriptibles.

Artículo 64.- El Estado, a través de las entidades públicas, privadas y comunitarias, centros de investigación y otros comprometidos con la preservación de la biodiversidad, incentivará la investigación técnica y científica orientada a diseñar y ejecutar procesos de restauración de ecosistemas degradados y de especies amenazadas y en peligro de extinción. El Estado aplicará criterios de control y cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 65.- El Ministerio del Ambiente establecerá sistemas de monitoreo cualitativo y cuantitativo, y de vigilancia, con la participación de las poblaciones afectadas y de otros sectores interesados, para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la restauración ambiental.

Artículo 66.- El Estado y la sociedad tomarán todas las medidas necesarias para prevenir daños a la biodiversidad y al ambiente y dar una respuesta adecuada frente a cualquier accidente que pueda afectar negativamente a la biodiversidad y sus componentes.

Capítulo IV

De la Protección de Especies Endémicas y Amenazadas de Extinción

Artículo 67.- Para la protección de las especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, el Ministerio del Ambiente, en coordinación con otras entidades públicas, y la aprobación de la Autoridad Plurinacional de Biodiversidad promoverá, regulará, ejecutará y controlará las acciones dirigidas a la conservación, investigación y recuperación de estas especies, preferentemente mediante la protección de su hábitat.

Tratándose de conservación de estas especies de comunas, comunidades, pueblos indígenas y nacionalidades, estas realizarán el manejo y protección de dichas especies, con el financiamiento respectivo del Estado, para lo cual el Ministerio de Finanzas asignará la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 68.- Se prohíbe la cacería, captura, recolección, tenencia, transporte, comercialización interna y exportación de especímenes, elementos constitutivos y subproductos de especies silvestres amenazadas o en peligro de extinción, que consten en las listas de la Convención Internacional sobre el Comercio de Flora y Fauna Silvestres "CITES", aquellas listadas en los Libros Rojos del Ecuador y las listas que emita el Ministerio del Ambiente.

Las actividades de cacería, captura, recolección y tenencia de especies de las comunas, comunidades, pueblos indígenas y nacionalidades será llevada a cabo en el marco de las costumbres, cosmovisión y conocimientos, precautelando la conservación de las especies endémicas y en peligro.

Artículo. 69.- El Ministerio del Ambiente no emitirá guías de aprovechamiento forestal para las especies que se encuentren en las listas de la Convención Internacional sobre el Comercio de Flora y Fauna Silvestres "CITES", aquellas listadas en los Libros Rojos del Ecuador y otras que emita el mismo Ministerio, con la aprobación de la Autoridad Plurinacional de Biodiversidad.

Capítulo V

De la Introducción y Control de las Especies Exóticas

Artículo 70.- El Ministerio del Ambiente, en coordinación con entidades públicas, privadas nacionales o internacionales involucradas, en especial con aquellas que disponen de información científico-técnica pertinente, regulará, controlará o prohibirá la introducción y el manejo de especies exóticas al territorio nacional, en base a un estudio de impacto ambiental y con la aprobación de la Autoridad Plurinacional de Biodiversidad.

Artículo 71.- Se prohíbe la introducción al país de microorganismos viables o sus productos, priones y otros organismos que puedan causar o causen enfermedades a los seres humanos, animales y a las plantas y a la biodiversidad en general.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico, incluyendo nanotubos y otros productos de la nanotecnología, que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Toda importación de especies exóticas se basará en el Principio de Precaución y las directrices establecidas por el Ministerio del Ambiente.

La introducción de especies que consten en las listas de la Convención Internacional sobre el Comercio de Flora y Fauna Silvestres "CITES" se registrará por las directrices correspondientes.

Artículo 72.- Se prohíbe la introducción de especies exóticas en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TÍTULO IV

Biodiversidad Usos y Manejo

Capítulo I

Del Uso Sustentable de la Biodiversidad

Artículo 73.- Para efectos de aplicación de la presente ley, se considera como uso sustentable, a las actividades llevadas a cabo prioritariamente por parte de poblaciones humanas que han generado, conservado, y mejorado la biodiversidad; de tal modo que dichas comunidades puedan satisfacer sus propias necesidades, garantizando su soberanía alimentaria y buen vivir, así como la de las generaciones futuras.

Para alcanzar los objetivos de esta Ley, el Estado, las personas, las comunidades, pueblos y nacionalidades tomará las medidas para que el uso de la biodiversidad:

- a. Asegure la continuidad, mantenimiento y la regeneración de los procesos ecológicos de los ecosistemas, la viabilidad de las especies dentro de sus parámetros biológicos y la variabilidad genética de las especies, preservando el equilibrio ecológico y previniendo la alteración de los ciclos naturales;
- b. Garantice que los ecosistemas, las poblaciones biológicas y variedades, puedan seguir cumpliendo sus funciones ecológicas y que su uso no altere la integridad, la composición y el funcionamiento del resto de la comunidad y del hábitat al cual pertenecen; y,
- c. Propender a que el uso de la biodiversidad se base y en los conocimientos y valores culturales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en el conocimiento científico y en el principio de precaución.

Artículo 74.- La Autoridad Plurinacional de Biodiversidad en coordinación con el Ministerio del Ambiente, otros ministerios y los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Regímenes Especiales, garantizará el manejo sustentable de la biodiversidad llevada a cabo por las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Los programas y proyectos de desarrollo, que implemente el Estado, agencias multilaterales, organismos de cooperación internacional u organizaciones no gubernamentales, no podrán alterar los patrones de uso sustentable ancestral de la biodiversidad llevados a cabo por las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

El Estado y las organizaciones de la sociedad civil no podrán firmar convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza.

Artículo 75.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que lleven a cabo actividades productivas basadas en la biodiversidad y sus componentes, tienen la obligación de usarla sustentablemente, sin ocasionar el deterioro y la disminución de la diversidad biológica, el patrimonio cultural asociado ni afectar a la salud humana. Para ello deberán presentar al Ministerio del Ambiente, Estudios de Impacto Ambiental y un Plan de Manejo, para su otorgamiento, previa aprobación de la Autoridad Plurinacional de Biodiversidad.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades deberán ser consultadas y participarán en el proceso de otorgamiento de la licencia ambiental. En caso de incumplimiento del Plan de Manejo o de casos daños severos a la biodiversidad, el responsable tendrá que restaurar y reparar la biodiversidad impactada, sin perjuicio de otras sanciones estipuladas por la ley

El Ministerio del Ambiente con otras Secretarías de Estado vinculadas con las actividades productivas, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Regímenes Especiales que utilicen la biodiversidad, garantizarán que sus planes, programas y políticas se basen en la sustentabilidad de la biodiversidad y sus componentes.

Artículo 76.- Las funciones de la naturaleza, llamadas servicios ambientales, como parte indivisible de la biodiversidad, son patrimonio nacional de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado. Se prohíbe toda forma de privatización, concesión o delegación.

Su uso y gestión será exclusivamente pública o comunitaria, para satisfacer las necesidades de las poblaciones humanas y mantener el equilibrio ecológico local y nacional. Su uso no pondrá en peligro la integridad de los ecosistemas y respetará los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades reconocidos en la Constitución y los convenios internacionales de derechos humanos.

En el plazo de un año de la entrada en vigencia de esta Ley, la Autoridad Plurinacional de Biodiversidad revisará los convenios, proyectos y contratos relacionados con la venta de servicios ambientales, y procederá a su cancelación. El Ministerio de Finanzas creará un fondo para indemnizar a los posibles perjudicados por estos convenios, proyectos y contratos. Estos fondos se financiarán por las personas naturales y jurídicas que hayan lucrado de la venta de servicios ambientales.

Sin perjuicio de lo anterior, si se produjeran daños al ambiente, la biodiversidad, a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, la persona natural y jurídica procederá a su restauración ambiental e indemnización, con la supervisión del Ministerio del Ambiente y las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas.

Capítulo II

De la Vida Silvestre Terrestre

Artículo 77.- Las actividades de cacería, captura, recolección y comercialización de especímenes, elementos constitutivos y subproductos de especies silvestres terrestres, en todo el territorio nacional estarán reguladas por el Ministerio del Ambiente, el cual establecerá las especies, períodos, vedas totales o parciales, permanentes o temporales, áreas geográficas, armas e instrumentos permitidos y prohibidos, y demás requisitos para la ejecución de dichas actividades de tal manera que se precautele la conservación de las especies.

Estas actividades deberán contar con las respectivas autorizaciones otorgadas por el Ministerio del Ambiente, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes. El Estado garantizará la cacería, captura, recolección, tenencia de especies concebidas en el marco de las costumbres de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Se prohíbe la cacería, captura, recolección y comercialización de especies endémicas, amenazadas y en peligro de extinción.

Artículo 78.- Se prohíbe la conversión y fraccionamiento de ecosistemas que ponen en peligro la sobrevivencia de especies de la vida silvestre que se encuentren amenazadas o en peligro, así como las especies que están en las listas CITES o en los Libros Rojos del Ecuador y las listas que emita el Ministerio del Ambiente y aprobadas por la Autoridad Plurinacional de Biodiversidad.

Capítulo III

De la Biodiversidad Marina, Costera y Dulceacuícola

Artículo 79.- El manejo de la biodiversidad marina, costera y dulceacuícola deberá ser realizado sustentablemente, aplicando el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, las leyes nacionales y otros compromisos internacionales adquiridos por el Estado en materias relativas a manejo integral de la biodiversidad marina y los derechos de los pescadores artesanales y demás habitantes costeros.

Las decisiones para el mantenimiento de la biodiversidad marina, costera y dulceacuícola le corresponden al Ministerio de Ambiente en coordinación con el

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, serán obligatorias para las demás instancias administrativas estatales.

Artículo 80.- La Autoridad Plurinacional de Biodiversidad a través del Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y otras instituciones, garantizarán el cumplimiento de los siguientes objetivos;

a. Mantener y regenerar la diversidad, calidad y disponibilidad de los recursos pesqueros a fin de garantizar los procesos ecológicos y satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras, en el contexto de la soberanía alimentaria;

b. Asegurar la conservación y protección de todas las especies de cada ecosistema;

c. Sustentarse en estudios interdisciplinarios, datos científicos fidedignos y los conocimientos tradicionales acerca de los recursos y su hábitat, así como los factores ambientales, económicos, culturales y sociales;

d. Garantizar la protección y rehabilitación de los hábitat en los ecosistemas marinos, costeros y de agua dulce, incluyendo las playas, bahías, ríos, estuarios, los manglares, los arrecifes, montes marinos, las lagunas, los ríos, las zonas de cría y desove, entre otros; y,

e. Establecer los períodos y especies o especímenes en veda para objeto de la protección y manejo integral de la biodiversidad marina, costera y dulceacuícola.

Artículo 81.- Son objetivos del uso sustentable de los recursos marinos, costeros y dulceacuícolas:

a. Promover el manejo de los recursos costeros, respetando la práctica de las comunidades usuarias ancestrales de estos recursos y priorizando la pesca costera artesanal sustentable a pequeña escala;

b. Desarrollar un sistema de protección y uso sustentable de los recursos hídricos de agua dulce, humedales y manglares, que beneficie a las poblaciones usuarias ancestrales; y,

c. Garantizar la vigencia de un área de 10 millas exclusiva para la pesca artesanal y a pequeña escala.

Artículo 82.- El Estado establecerá sistemas de monitoreo control con el apoyo de la población local, y penalizará a los barcos pesqueros industriales nacionales y extranjeros, la pesca de arrastre y otras pesquerías que ponen en peligro las poblaciones y comunidades marino costeras, a fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal y no-sustentable a fin de precautelar la sustentabilidad de las actividades pesqueras.

El Ministerio del Ambiente decomisará el producto de la pesca ilegal, el mismo que será entregado a los programas de asistencia alimentaria, y retendrá a las embarcaciones nacionales y extranjeras que comentan el ilícito.

El Ministerio de Finanzas creará una partida especial para el cumplimiento de este fin.

Artículo 83.- El Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Turismo evaluarán periódicamente y regularán las operaciones turísticas que se lleven a cabo en las aguas territoriales, Sistema Nacional de Áreas Protegidas marino - costeros, humedales, ríos, playas, manglares, arrecifes, y otros, a fin de garantizar que esta actividad no produzca impactos ambientales y sociales negativos

Artículo 84.- Se prohíbe toda actividad que ponga en riesgo la integralidad ecológica de los ecosistemas marino costero así como la aplicación de técnicas experimentales como la fertilización del océano

Capítulo V

De la Agrobiodiversidad

Artículo 85.- El Estado reconoce el valor intrínseco de la biodiversidad agrícola y su papel esencial para asegurar la soberanía alimentaria.

Es responsabilidad del Estado promover la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella; así como el uso, la conservación e intercambio libre de semillas. Se prohíbe la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad.

En consecuencia tomará medidas para:

a. Garantizar la conservación, regeneración y uso sustentable de ecosistemas que contienen componentes de la agrobiodiversidad. Para ello el Ministerio de Finanzas creará una partida presupuestaria permanente que será manejada por el Ministerio de Agricultura y organizaciones indígenas, campesinas nacionales;

b. Dictar políticas para prevenir y evitar el impacto negativo de actividades productivas y de desarrollo en la agrobiodiversidad. Al mismo tiempo tomará medidas correctivas o sancionadoras contra quienes causen impactos negativos en la agrobiodiversidad;

c. Promover y / o fortalecer iniciativas de conservación *in situ* y *en finca*, a través del INIAP, con la participación y coordinación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;

d. Promover y crear incentivos fiscales para favorecer la utilización de la agrobiodiversidad en todas sus formas, y de sus conocimientos asociados, con la finalidad de evitar la introducción de insumos externos que pueden afectar el equilibrio ecológico de los agroecosistemas, aumentar la erosión genética y poner en riesgo la soberanía alimentaria;

e. Fomentar el desarrollo de sistemas de producción agrícola sustentable como un mecanismo para garantizar el equilibrio entre la agrobiodiversidad y la producción; y,

f. Promover ferias de semillas locales para asegurar el libre intercambio de semillas que conforman la agrobiodiversidad del Ecuador; y,

g. Crear nichos de mercado justos para productos agrobiodiversos.

Artículo 86.- El Estado reconoce los Derechos de los Agricultores basados en su contribución a la conservación, mejora y diversificación de los recursos fitogenéticos. En tal virtud, el Estado garantiza:

- a. El derecho que tienen los agricultores a conservar, utilizar, intercambiar y vender recursos genéticos agrícolas;
- b. La protección de los conocimientos tradicionales asociados con la biodiversidad agrícola; y,
- c. El derecho a participar y ser consultado en la adopción de decisiones, a nivel nacional, sobre asuntos relativos a la conservación y la utilización sostenible de la agrobiodiversidad.

Artículo 87.- Con el fin de preservar la agrobiodiversidad, el Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca regulará y controlará la agroindustria, la agroexportación, la acuacultura y las actividades pecuarias industriales, las mismas que requerirán de un estudio de impacto ambiental, de acuerdo a las normas aprobadas por la Autoridad Plurinacional de Biodiversidad.

Artículo 88.- El Estado, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, basándose en las iniciativas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, incentivará el desarrollo de programas de conservación *in situ*, el fortalecimiento de bancos de germoplasma locales y otros mecanismos para la conservación de la biodiversidad agrícola y pecuaria, a través de actividades que permitan prevenir la pérdida de la variabilidad genética, particularmente en las áreas en donde las variedades de plantas y animales locales puedan ser afectadas por la introducción o sustitución de otras especies o variedades.

Artículo 89.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería en coordinación con el Ministerio del Ambiente diseñará incentivos para la producción y utilización de las variedades tradicionales, con el fin de apoyar la soberanía alimentaria y reducir las causas de erosión genética. Además, prestará asistencia técnica y financiera a las personas, comunas, comunidades, pueblos indígenas y nacionalidades en caso de desastres naturales, para recuperar sus sistemas de producción.

Artículo 90. El Estado destinará los recursos necesarios para la recuperación de las variedades tradicionales, en los lugares donde existen procesos de erosión genética, y establecerá programas de promoción de dichas variedades.

Capítulo V

De los Procesos de Consulta y Consentimiento

Artículo 91.- El Estado reconoce, en el Artículo 57. Numerales 6, 7 y 8 de la Constitución Política del Ecuador, en el Convenio 169 de la OIT y en la Declaración de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a decidir sobre el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables, entre ellos la biodiversidad, que se hallen en sus tierras y territorios.

Cualquier injerencia sobre el libre ejercicio de esta garantía constitucional invalida todo acto, política, convenio o contrato, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas a que hubiere lugar. Cualquier acción u omisión que implique renuncia a los derechos humanos constitucionalmente reconocidos, o a la jurisdicción nacional también invalidará el acto, política, convenio o contrato.

Artículo 92.- La consulta constitucionalmente reconocida en el Art. 57 numeral 7, y en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, procede cuando se plantee cualquier toma de decisión sobre prospección y explotación de recursos naturales no renovables. La consulta será realizada por el Ministerio del Ambiente, en garantía de los derechos humanos, ambientales y colectivos. La consulta se realizará en el marco del respeto a los conocimientos, valores, idiomas, información plena de posibles impactos ambientales, sociales, culturales, históricos, familiares; el reconocimiento a sus autoridades, instituciones y normas.

El sujeto consultante será el Estado. La Autoridad Plurinacional de Biodiversidad es la garante de la entrega de la plena y veraz información acerca de las propuestas legislativas, o planes y programas sobre recursos no renovables que afectarían a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

En el caso de medidas legislativas propuestas o que cursen en la Asamblea Nacional, la respectiva comisión será directamente responsable de la plena y veraz información a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Artículo 93.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, toda actividad, programa, proyecto, planes de manejo, licencias ambientales, normatividad y decisión que entrañe riesgos a la biodiversidad o a la forma de vida de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades debe ser objeto del consentimiento fundamentado previo de dichas comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Artículo 94.- Para fundamentar la consulta a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades el Ministerio del Ambiente debe proveer toda la información existente relacionada con la actividad, programa, proyecto, planes de manejo, licencias ambientales, normatividad y decisión. Este Ministerio recogerá la información proveniente de otras Secretarías y dependencias del Estado. La consulta debe ser oportuna, fundamentada, pertinente, clara, precisa, completa, con la plena y activa participación colectiva, y en el idioma materno de cada pueblo.

Una vez recibida toda la información, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades potencialmente afectado convocará a una consulta interna a todos los miembros de la comunidad, la misma que se realizará bajo sus propias normas, códigos, prácticas de toma de decisiones; y en la lengua oficial de cada pueblo y dentro de su cosmovisión.

El proceso de consulta se inicia con la notificación de entrega de la información a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y termina con la decisión, tomada de consenso. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades se reservan el derecho de decidir sobre el asunto presentado en el tiempo que estimen conveniente para valorar la pertinencia o no del plan o proyecto presentado.

Durante este tiempo, el Estado garantizará que la consulta se realice sin la presencia del interesado en llevar a cabo la actividad, programa, proyecto, planes de manejo, licencias ambientales, normatividad o decisión, por el cual se inició este proceso. La presencia o cualquier acto de presión por parte de los interesados en las acciones objeto de la presente consulta causarán la nulidad del proceso.

Artículo 95.- Para el procedimiento de consulta, en todas las fases, se instituirá una Comisión de Observación y Seguimiento, conformada por un delegado designado por cada una de las siguientes instituciones:

- a. Función de Transparencia y Control Social;
- b. Defensoría del Pueblo; y,
- c. Un representante de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades elegidas en consenso

Una vez terminada la consulta, la Comisión redactará un informe vinculante, en un plazo de 15 días.

Artículo 96.- Entregado el Informe por la Comisión de Observación y Seguimiento, el Ministerio del Ambiente, convocará a los representantes designados a una Audiencia Pública, que se realizará en las tierras o territorios potencialmente afectados. La convocatoria será realizada en su idioma oficial, utilizando los medios adecuados a su diversidad cultural, social y económica. Se realizarán tres convocatorias mediante oficio a los representantes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, quienes acusaran recibo, y mediante una convocatoria in situ y publicaciones en los medios de mayor circulación del nivel local y nacional.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades acudirán en presencia de sus testigos y de la Comisión de Observación y Seguimiento. El consentimiento previo será otorgado por las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades por unanimidad y registrado mediante un acta debidamente notariada. En caso de no alcanzarse la unanimidad, el consentimiento previo no tendrá validez.

Cuando una actividad, programa, proyecto, plan de manejo, licencia ambiental, normativa, decisión o plan sobre explotación, uso y/o conservación de los recursos o de la biodiversidad requiere del consentimiento de varios pueblos, la objeción de uno sólo, anula el consentimiento y el acceso no podrá perfeccionarse.

La nulidad del consentimiento será impedimento para la realización de otra consulta sobre el mismo tema.

Artículo 97.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho a objetar actividades, programas, proyectos, planes de manejo, licencias ambientales, normatividades, decisiones, planes sobre explotación, acceso a recursos genéticos, investigación científica y/o conservación de los recursos o de la biodiversidad, cuando éstos les afecte por motivos culturales, espirituales, sociales, económicos o de otra índole.

La no aceptación expresa a la actividad, programa, proyecto, normatividad o decisión, debe también expresarse durante la Auditoría Ambiental y en presencia de sus testigos y de la comisión de Observación y Seguimiento, y deberá levantarse un acta que recoja la objeción cultural que deberá protocolizarse en una notaria.

Capítulo VI

De los Recursos Genéticos y los conocimientos tradicionales

Artículo 98.- Es propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado el patrimonio genético del Ecuador.

Artículo 99.- En virtud del Artículo 57 numeral.12 de la Constitución, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora, con el apoyo del Estado.

Artículo 100.- Se prohíbe toda forma de apropiación sobre los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad.

Artículo 101.- Se prohíbe el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional. El Estado Ecuatoriano no reconocerá derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre recursos genéticos, productos derivados o sintetizados y componentes intangibles asociados.

Artículo 102.- El Estado reconoce, fomenta y valora los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociadas a la biodiversidad, fruto de la práctica ancestral de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Artículo 103.- El Estado adoptará medidas destinadas a impedir la erosión de los recursos genéticos del Ecuador a través de promover su uso.

Artículo 104.- El Estado fomentará el uso e investigación de los recursos genéticos por parte de instituciones gubernamentales y comunitarias, para alcanzar los objetivos de la soberanía alimentaria y el buen vivir. Toda la población ecuatoriana tendrá acceso a los resultados de estas investigaciones.

Estas investigaciones se llevarán a cabo solo con el consentimiento expreso y unánime de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Capítulo VII

Sobre los organismos genéticamente modificados

Artículo 105.- Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas.

Conforme con la Constitución del Estado, excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la mayoría del pleno de la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados.

Artículo 106.- Los casos de interés nacional serán aquellos en los cuales no existe a nivel nacional o internacional, ninguna otra alternativa para solucionar un problema catastrófico que afecte a la mayoría de la población ecuatoriana. De ninguna manera podrán incluir ninguno de los tipos de cultivos enumerados en el Artículo 3.

Previo la liberación de los cultivos y semillas transgénicas, tendrá que presentar al Ministerio del Ambiente los siguientes estudios: Estudio de Impacto Socioambiental, evaluación de riesgos, plan de contingencias, plan de manejo, plan de manejo de riesgos, un inventario de los parientes silvestres y variedades tradicionales que potencialmente pueden ser afectados, plan de abandono, estudios de riesgos a la salud. Estos estudios serán aprobados por la Autoridad Plurinacional de Biodiversidad.

Las semillas transgénicas que se introduzcan al país bajo estas circunstancias, lo harán bajo la figura de "licencias obligatorias", sobre las que no pesará ningún derecho de propiedad intelectual, que estará vigente sólo mientras dure la emergencia.

Una vez superada las circunstancias de interés nacional bajo las cuales se introdujo el cultivo o semilla transgénica, el Estado nacional, con la Autoridad Plurinacional de Biodiversidad y la participación de las poblaciones afectadas o asentadas en la zona de influencia de introducción del transgénico, llevará a cabo un proceso de restauración integral, para garantizar que no hubo contaminación genética. Se pondrá en marcha un sistema de monitoreo ambiental y de la salud a largo plazo.

Sin perjuicio de lo anterior, el presidente de la República será responsable por los daños causados al ambiente, la biodiversidad, la salud humana y los ecosistemas ocasionados por tal introducción.

Artículo 107.- Sin perjuicio del artículo anterior, se prohíbe la introducción, ensayos en terreno, manipulación, transporte, utilización, experimentación, liberación y comercialización de organismos genéticamente modificados que:

- a. Hayan sido desarrollados bajo las denominadas "Tecnologías de Restricción de Uso Genético" y otras técnicas que controlen la expresión genética;
- b. Sean utilizados como cultivos farmacéuticos u otros cultivos manipulados para la producción de sustancias industriales en cultivos;
- c. Contengan marcadores genéticos con resistencia a antibióticos;
- d. Contengan como promotor el virus del mosaico de la coliflor y aquellos que contengan segmentos génicos altamente recombinantes;
- e. Que usen vectores virales;

- f. Que usen en cualquier parte de la construcción genética, genes provenientes de agentes patógenos o que produzcan infección en plantas, animales o humanos;
- g. Que tengan parientes silvestres, variedades tradicionales o de los cuales el Ecuador sea centro de diversidad u origen;
- h. Que pongan en riesgo la salud humana, la biodiversidad, el ambiente y la soberanía alimentaria; e,
- i. Los cultivos que requieran mayor uso de agroquímicos.

Artículo 108.- Se prohíbe el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición o retención de organismos genéticamente modificados, agentes biológicos y tóxicos, sea cual fuere su origen o modo de producción, destinados a ser utilizados como armas biológicas.

Artículo 109.- Se prohíbe la aplicación en todo el territorio ecuatoriano de biotecnologías riesgosas, así como la experimentación de tecnologías o productos biotecnológicos en los ecosistemas naturales y zonas productivas, especies de flora, fauna y microorganismos, y con seres humanos.

Artículo 110.- Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional

Artículo 111.- En cumplimiento de la Decisión Andina 1157 se declara al Ecuador libre de papa transgénica. En tal sentido, se prohíbe los ensayos en terreno, manipulación y experimentación de papa genéticamente modificada en todo el territorio nacional. El Estado establecerá un sistema de protección especial para la papa y destinará los recursos necesarios para la recuperación de las variedades tradicionales, en los lugares donde existan procesos de erosión genética, y establecerá programas de promoción de dichas variedades.

Artículo 112.- El desarrollo, la producción, manipulación, uso, almacenamiento, transporte, distribución, importación, comercialización y expendio de alimentos para consumo humano, que sean o contengan productos genéticamente modificados, está prohibido mientras no se demuestre mediante estudios técnicos y científicos, su inocuidad y seguridad para el consumidor y el ambiente.

Artículo 113.- Los alimentos recibidos de ayuda internacional no deberán afectar la salud ni el futuro de la producción de alimentos producidos localmente. Se prohíbe el uso de alimentos que contengan organismos genéticamente modificados o productos derivados de organismos genéticamente modificados en los programas de ayuda alimentaria, mientras no se demuestre mediante estudios técnicos y científicos, su inocuidad y seguridad para el consumidor y el ambiente.

Artículo 114.- Los envases de los productos que contengan alimentos genéticamente modificados, sean nacionales o importados, deben incluir obligatoriamente, en forma visible y comprensible en sus etiquetas, el señalamiento de esta condición, e informar a los posibles compradores y consumidores sobre su naturaleza y riesgos, además de los otros requisitos que establezca la Autoridad Sanitaria Nacional, de conformidad con la ley y las normas reglamentarias que se dicten para el efecto.

Artículo 115.- Toda persona natural o jurídica (operador) que introduzca, produzca o comercialice dentro del territorio nacional organismos genéticamente modificados, sus derivados y los productos que los contengan, deberá contar con la autorización correspondiente de la Autoridad Plurinacional de Biodiversidad.

Adicionalmente deberá hacer un depósito en el Ministerio del Ambiente por un valor equivalente al 100% de su inversión, para crear un fondo que servirá para la realización de un monitoreo permanente de las áreas donde se introdujo el organismo transgénico, así como para enfrentar daños a largo plazo a la biodiversidad, al ambiente o al bienestar socio-económico de la población.

Una vez acabada la actividad, el operador llevará a cabo actividades de remediación ambiental, en base a un Plan de Abandono aprobado por la Autoridad Plurinacional de Biodiversidad y bajo la supervisión del Ministerio del Ambiente y las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas.

Artículo 116.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que introduzca, ensaye en terreno, use comercialmente, manipule, transporte, experimente, libere cultivos o productos transgénicos ilegalmente, será responsable civil y penalmente y no podrá volver a operar en el Ecuador.

Artículo 117.- En caso de accidentes y otros contingentes generados a partir de la introducción, ensayos en terreno, manipulación, transporte, utilización, experimentación, liberación y comercialización, de organismos genéticamente modificados, el operador informará de manera inmediata al Ministerio del Ambiente, y tomará todas las medidas necesarias para enfrentarlo, en base al Plan de Contingencia bajo la supervisión del Ministerio del Ambiente y la aprobación de la Autoridad Plurinacional de Biodiversidad. El operador será el responsable de todos los costos que signifiquen la restauración ambiental, así como las indemnizaciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales correspondientes.

El Ministerio del Ambiente llevará a cabo un monitoreo cualitativo y cuantitativo permanente del área biodiversidad potencialmente afectada el mismo que funcionará con el fondo descrito en el Artículo 119 y será auditado por la Auditoría Ambiental creada en esta Ley.

Artículo 118.- Con el fin de aplicar esta ley, el Ministerio del Ambiente contará con unidades especializadas en bioseguridad en todos los puertos del país con el fin realizar las actividades de supervisión y control para que los organismos genéticamente modificados que ingresen o salgan del país, sea hecho en apego a esta Ley, la Constitución Política del Ecuador. Esta unidad contará con un sistema de kits y laboratorios especializados en bioseguridad. Y trabajará en coordinación con la Corporación Aduanera Nacional.

Capítulo VIII

Del Desarrollo e Investigación sobre la Biodiversidad

Artículo 119.- El Ministerio del Ambiente regulará y controlará la capacitación, investigación y desarrollo de las tecnologías basadas en la biodiversidad en el país de conformidad con las normas establecidas en esta Ley.

Fomentará las tecnologías desarrolladas las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, así como sus conocimientos, innovaciones y prácticas.

Artículo 120.- El Estado, a través del Ministerio del Ambiente y otras entidades públicas tomará las siguientes medidas:

- a. Normar que toda actividad que impliquen utilización de nuevas tecnologías respondan exclusivamente a las necesidades del país;
- b. Prohibir la transferencia de tecnología relacionada con la manipulación genética y controlar su cumplimiento, así como de biotecnologías riesgosas o experimentales; y,
- c. Establecer las prohibiciones necesarias a los acuerdos o convenios de cooperación con entidades nacionales o extranjeras entre entidades nacionales o entidades ~~nacionales con extranjeras, que incluyan cláusulas que afecten la conservación y manejo sustentable de la biodiversidad ecuatoriana, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza.~~

Estas medidas serán aprobadas por la Autoridad Plurinacional de Biodiversidad.

TITULO V

De la información sobre la Biodiversidad

Capítulo I

De la Información sobre la Biodiversidad

Artículo 121.- El Ministerio del Ambiente promoverá la recopilación, sistematización y difusión de la información sobre la biodiversidad para actividades de conservación, investigación, monitoreo y utilización sustentable, en coordinación con instituciones estatales especializadas.

El Ministerio del Ambiente, dentro del primer año de vigencia de esta ley elaborara el Inventario Nacional de Biodiversidad que incluirá los registros existentes en herbarios, jardines botánicos, zoológicos, zoocriaderos, museos de historia natural, centros de rescate, organizaciones no gubernamentales y otros establecimientos; así como el Inventario del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

El Ministerio del Ambiente será el ente coordinador o punto focal nacional del Mecanismo de Facilitación de Información del Convenio sobre la Diversidad Biológica. El Ministerio del Ambiente iniciará un proceso de repatriación de la información sobre la biodiversidad ecuatoriana, que se encuentre en universidades, centros de investigación, herbarios, jardines botánicos, zoológicos, zoocriaderos, museos de historia natural, centros de rescate, organizaciones no gubernamentales otros establecimientos.

TITULO VI

De los incentivos

Artículo 122.- El Estado, a través del Banco Nacional de Fomento, la Corporación Financiera Nacional, el Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias y demás instituciones con competencia en la materia, impulsará programas de conservación *in situ*, *ex situ* y *en finca* de la biodiversidad silvestre y de la agrobiodiversidad, dirigidos especialmente a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades .

TITULO VII

Del financiamiento

Artículo 123.- Las responsabilidades que asumen la Autoridad Plurinacional de Biodiversidad y el ~~Ministerio del Ambiente de acuerdo a la presente Ley, y las~~ actividades que deba ejecutar en consecuencia, se financiarán de las siguientes fuentes:

- a. Las asignaciones contempladas en el Presupuesto General del Estado
- b. Los ingresos provenientes del cobro de tarifas del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales Protegidas;
- c. Los ingresos que se recauden por concepto de multas, decomisos, indemnizaciones y otros que se generen de la aplicación de esta Ley y sus reglamentos;
- d. Las donaciones de organismos nacionales e internacionales; y,
- e. Otros que se ajusten a los fines de la protección de la biodiversidad.

La Autoridad Plurinacional de Biodiversidad y el Ministerio del Ambiente manejarán por administración propia los fondos descritos en este artículo.

Artículo 124.- Todos los ingresos de autogestión generados en virtud de esta Ley, serán utilizados exclusivamente en actividades de investigación, conservación, monitoreo, manejo sustentable y administración de la biodiversidad. El ingreso de recursos de autogestión a que se refiere este Título no implicará una reducción de las asignaciones que normalmente haya recibido y reciba el Ministerio del Ambiente para el cumplimiento de las acciones que le asigna esta Ley.

TITULO VIII

De las acciones legales para proteger la biodiversidad

Capítulo I

Normas Generales

Artículo 125.- Sin perjuicio de los derechos ambientales, humanos y colectivos, de los recursos y acciones constitucionales, civiles y penales; cualquier persona natural o

jurídica, podrá ejercer ante los jueces competentes las acciones determinadas en la Constitución, esta Ley y otras normas legales nacionales, sujetándose al principio de precaución y a otros principios de la normativa internacional vigente, en defensa del ambiente y la biodiversidad.

Artículo 126.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fueren responsables de un acto, omisión o hecho dañoso o culposo que afecte al ambiente o a la biodiversidad, podrán ser objeto de denuncia, reclamación administrativa, o ser demandadas para comparecer como tales en las acciones constitucionales, civiles, penales y contencioso administrativas que se promuevan conforme a la legislación vigente. En caso de ejercer funciones, cargos de elección popular o empleos públicos, serán sancionados con su destitución inmediata sin perjuicio de las acciones penales y civiles respectivas. Se impondrá una sanción de 1 a 500 salarios mínimos vitales, las mismas que serán establecidas según la gravedad del daño.

Artículo 127.- Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales que se produzcan como consecuencia de los actos u omisiones de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos, no sólo en caso de culpa o dolo, sino también cuando dichos perjuicios provengan de actos y actividades ilícitas y estarán obligados a indemnizar a los particulares, colectividades y grupos humanos por los perjuicios que les irroguen.

Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave, judicialmente declarada hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios o empleados será establecida por los jueces competentes, además de su destitución inmediata.

Artículo 128.- De la misma manera que en los Artículos precedentes, todas las acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio ambiente y la biodiversidad, realizadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, serán objeto de las acciones protectivas, administrativas, civiles y penales, disposiciones previstas en la Constitución Política del Ecuador, la legislación ambiental vigente y el código penal.

Capítulo II

Del Procedimiento en Sede Administrativa

Artículo 129.- Corresponde al Ministerio del Ambiente dentro de sus funciones y competencias propias conocer y sancionar toda violación a la presente Ley, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que tales violaciones pudieran dar lugar.

Artículo 130.- Cualquier persona natural o jurídica, privada o público que por cualquier medio llegare a conocer de hechos que constituyan infracción a la presente Ley, tiene la obligación de comunicar el particular inmediatamente al Ministerio del Ambiente. En caso de no hacerlo se constituirán en responsable solidario por el daño causado al ambiente o a la biodiversidad.

Artículo 131.- El Ministerio del Ambiente de oficio o a petición de parte, tan pronto tenga noticia de una violación a la presente ley, comunicará del particular al Ministerio Público, a fin de que proceda con la indagatoria correspondiente e, iniciará un expediente contra todos los posibles responsables de la infracción y ordenará la inmediata suspensión de las actividades u operaciones que causen daño a la biodiversidad, u otras medidas cautelares que considere pertinentes de acuerdo al Artículo 437 del Código Penal

Artículo 132.- El expediente podrá tener por antecedentes los siguientes:

a. De oficio o por denuncia presentada por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras;

b. Informe de cualquier autoridad o funcionario público del Estado sobre la violación a la ley; y

c. Denuncia por parte de un funcionario del Ministerio del Ambiente.

Artículo 133.- El Ministerio del Ambiente calificará en el término de 3 días a partir del conocimiento de la infracción el fundamento que justifique la apertura o no de un expediente administrativo y notificará al infractor para que en el término de ocho días justifique los hechos o presente los elementos de descargo de los cuales se considere asistido. De disponer de la información suficiente y de requerirlo la gravedad del caso, podrá disponer en la misma notificación inicial la inmediata suspensión de la actividad presumiblemente dañosa. Con la justificación o los elementos de descargo o sin ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes señalará día y hora para que tenga lugar la Audiencia para escuchar a las partes.

A petición de parte o de oficio en la misma audiencia se abrirá la causa a prueba por el plazo de 6 días. Dicha audiencia se realizará en un término de ocho días contados a partir de la notificación para la Audiencia. Concluido el período de prueba, el Ministerio del Ambiente dictará la Resolución en el término de seis días. De esta Resolución podrá apelarse en última y definitiva instancia ante el Ministro del Ambiente.

Artículo 134.- El procedimiento de impugnación contra los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sujetas a esta Ley, se regirán por las normas de la Constitución Política de la República del Ecuador, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 135.- Con la resolución ejecutoriada de sanción administrativa y para garantizar el pago de las multas y liquidaciones de daño ambiental, el Ministerio del Ambiente emitirá título de crédito que se cobrará mediante acción coactiva, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y demás Leyes pertinentes.

Artículo 136.- La impugnación en sede administrativa de los actos administrativos emanados de las entidades y órganos no sujetos al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, como aquellos expedidos por los organismos del Gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales, se sujetarán a las disposiciones de las leyes pertinentes.

Artículo 137.- No procederá ningún efecto del silencio administrativo positivo en los procedimientos que esta Ley prevé en sede administrativa. Cuando se produzca silencio administrativo, el funcionario responsable será destituido del cargo.

Capítulo III

Del Procedimiento Administrativo en Sede Jurisdiccional

Artículo 138.- La impugnación en sede administrativa por parte de los administrados contra cualquier acto administrativo no será una condición para que puedan ejercer su derecho de recurrir directamente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o Tributario competentes según el caso. El iniciar y continuar dicha impugnación en sede administrativa será facultativo y se registrará por las leyes de la materia.

Capítulo IV

Del Procedimiento en Materia Civil

Artículo 139.- Las demandas por daños y perjuicios relacionadas con la protección del ambiente y la biodiversidad, se sujetarán a las normas del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil. El Ministerio del Ambiente, evaluará y valorará los daños causados a los componentes ambientales, luego de lo cual emitirá un informe técnico que será presentado ante los jueces competentes.

Artículo 140.- El responsable de un daño a cualquier elemento de la biodiversidad deberá asumir el costo del 100% del valor de la restauración del daño ocasionado. Esta restauración podrá ejecutarla el responsable por cuenta propia bajo supervisión de la Auditoría Ambiental y el Ministerio del Ambiente, o pagar al Estado el costo del 100 % de la restauración, que será ejecutada por el Ministerio del Ambiente, directamente o través de terceros.

La Contraloría General del Estado realizará las auditorías a estos procesos de restauración ambiental.

Capítulo VI

Del Procedimiento en Materia Penal

Artículo 141.- Las acciones penales por delitos y contravenciones contra el ambiente y la biodiversidad, se sujetarán a las normas del Código de Procedimiento Penal, del Código Penal y de esta Ley.

Los funcionarios o empleados de una institución del Estado, tienen la obligación de denunciar ante el Ministerio del Ambiente, ante la Fiscalía General o agentes fiscales distritales respectivamente, sobre la comisión de contravenciones o de delitos relacionados con el ambiente o la biodiversidad. De incumplir esta disposición el funcionario o empleado del que se trate será considerado encubridor y además será responsable solidario por el daño causado al ambiente o a los elementos de la

biodiversidad; sin perjuicio de las otras sanciones que establece la ley. De probarse la responsabilidad el funcionario o empleado estatal será destituido de forma inmediata.

Capítulo VII

De las infracciones y sus Sanciones

Artículo 142.- Toda obra pública, privada o mixta que pueda causar o cause impacto negativo en la biodiversidad y aun cuando cuente con la respectiva Licencia Ambiental, y con los criterios de la comunidad de acuerdo a los términos establecidos en el Artículo 10 de la presente Ley, será suspendida de forma inmediata.

De igual manera, toda obra pública, privada o mixta que cause impacto negativo en la biodiversidad y que no cuente con el estudio de impacto ambiental e incumpliére con lo establecido en el plan de manejo ambiental aprobado para la emisión de la Licencia Ambiental, será suspendida de forma inmediata.

Si, a pesar de cumplir con lo establecido por el plan de manejo ambiental y la licencia ambiental respectiva, se cause impacto negativo y daño a la biodiversidad, el infractor será responsable administrativa, civil y penalmente; de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal ecuatoriano.

Será responsable además de asumir los daños ocasionados. Los daños al medio ambiente incluyen:

- a. Los costos de medidas razonables de reintegración o de reparación del medio ambiente deteriorados, medidos en función de los costos de las medidas emprendidas de hecho o por emprender, incluida la introducción de los componentes originales y la restauración de las funciones de los ecosistemas;
- b. Cuando no sea posible la reintegración o la reparación del estado original, el valor del perjuicio al medio ambiente, teniéndose en cuenta cualquier impacto en el medio ambiente y la introducción de componentes equivalentes en el mismo lugar, para el mismo uso o en otro lugar para otros tipos de uso;
- c. Los costos de las medidas de respuesta, incluidos cualquier pérdida o daño causado por tales medidas;
- d. los costos de medidas preventivas, incluidos cualquier pérdida o daños causados por esas medidas;
- e. Los costos de cualesquiera medidas provisionales; y,
- f. Cualesquiera otros daños o perjuicios al medio ambiente, teniéndose en cuenta cualquier impacto en el medio ambiente.

Si el daño ambiental afecta a la biodiversidad en territorios indígenas sus autoridades podrán juzgar los hechos y determinar las indemnizaciones que proceda, en concordancia con la gravedad del daño ocasionado.

Artículo 143.- Sin perjuicio de la implementación de las acciones administrativas, civiles o penales al infractor se le aplicará una multa correspondiente a la magnitud de los daños, determinada por la Auditoría Ambiental. Aparte de los hechos juzgados por las autoridades indígenas dentro de su ámbito territorial, el Ministerio del Ambiente ordenará la liquidación por los daños ambientales causados, y los responsables deberán pagar el 100%.

Artículo 144.- Todo ejecutor de las actividades indicadas en un plan de manejo de cualquier área del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas que no se rija por el plan autorizado por el Ministerio del Ambiente perderá temporal o definitivamente el derecho de operar en dicha área. Igualmente, el Ministerio del Ambiente podrá imponer una multa correspondiente a la magnitud de los daños, determinada por la Auditoría Ambiental sin perjuicio de sufrir las consecuencias de las acciones civiles y penales correspondientes a más de la reposición en el cien por cien del daño ocasionado.

Artículo 145.- El Ministerio del Ambiente anulará la autorización de actividades desarrolladas dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, que violen las normas establecidas para las mismas, e impondrá una multa correspondiente a la magnitud de los daños, determinada por la Auditoría Ambiental, sin perjuicio de aplicar el Artículo.- 437 (j) del Código Penal.

Artículo 146.- Quienes realicen actividades mineras, de extracción comercial de madera, de forestación industrial, de agricultura y ganadería intensivas, al igual que nuevas actividades petroleras en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, serán sancionados con una multa correspondiente a la magnitud de los daños, determinada por la Auditoría Ambiental, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en la Ley de Gestión Ambiental y en el Código Penal, así como el pago de 100% de la restauración ambiental.

Artículo 147.- Con excepción de las comunas, pueblos y nacionalidades que emplean sus propias formas ancestrales de conservación de la biodiversidad, quienes gocen de derechos de uso y manejo sustentable de bienes integrantes del Patrimonio de Áreas Naturales Protegidas, y violen las limitaciones establecidas por la presente Ley, perderán temporal o definitivamente los derechos que el Ministerio del Ambiente les confirió. Igualmente, los infractores serán sancionados con una multa correspondiente a la magnitud de los daños, determinada por la Auditoría Ambiental. Sin perjuicio de sufrir las consecuencias de las acciones penales y civiles correspondientes, además del pago del 100% del daño ocasionado.

Artículo 148.- Dejándose a salvo los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, para implementar sus propias técnicas de conservación al tenor de lo dispuesto en los Artículos 40, 42 y 43 de esta Ley, quienes contravinieren dichas normas serán sancionados con una multa correspondiente a la magnitud de los daños, determinada por la Auditoría Ambiental. Quienes hagan un manejo no sustentable de áreas protegidas además de la multa serán sancionados con la revocación temporal o definitiva del permiso, autorización, adjudicación o concesión de manejo de dichas áreas.

Artículo 149.- Quienes manejen o conservaren *ex situ*, poblaciones, especies, razas, variedades y material genético, así como los responsables de la cría y tenencia de biodiversidad silvestre, que incumplieren con las disposiciones de esta Ley, del Ministerio del Ambiente y con las resoluciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Fauna y Flora Silvestres (CITES), serán sancionados con la revocatoria temporal o definitiva de la autorización y la imposición de una multa correspondiente a la magnitud de los daños, determinada por la Auditoría Ambiental. Sin perjuicio de las acciones civiles y penales respectivas y el pago del cien por cien del daño ocasionado, incluyendo el decomiso de los productos y especímenes. El destino final de los productos y especímenes decomisados serán dispuestos por el Ministerio del Ambiente.

Artículo 150.- La violación del Artículo 74 de esta Ley, será sancionada con multa correspondiente a la magnitud de los daños, determinada por la Auditoría Ambiental. ~~Se ordenará además el decomiso del recurso genético y de toda información relativa al recurso genético, además de todo instrumental, equipos y aparatos de investigación que se hubiesen empleado para acceder a dichos recursos.~~ En los casos señalados anteriormente el Ministerio del Ambiente solicitará se inicie de oficio las acciones tendientes a obtener la anulación de cualquier derecho de propiedad intelectual pertenecientes al patrimonio biológico del Ecuador o al conocimiento tradicional, sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes.

Artículo 151.- La persona natural o jurídica que introduzca, realice ensayos en terreno, manipule, transporte, utilice, experimente, libere al ambiente y comercialice organismos transgénicos u otros organismos o productos expresamente prohibidos por esta Ley o la Constitución Política del Ecuador tendrá que pagar una multa que esté en correspondencia con la magnitud del ilícito, sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes que se tomen en su contra.

Adicionalmente, dicha persona no podrá realizar nuevas actividades en el Ecuador relacionadas con la introducción, ensayos en terreno, manipulación, transporte, utilización, experimentación, liberación y comercialización, de organismos genéticamente modificados.

Artículo 152.- Quien produzca daños al ambiente, la biodiversidad, a la salud humana y el bienestar socio-económico y cultural de la población ecuatoriana, relacionados con la introducción, ensayos en terreno, manipulación, transporte, utilización, experimentación, liberación y comercialización, de organismos genéticamente modificados será responsable por dichos daños, así como por el deterioro o pérdida causado directa o indirectamente el bienestar económico, a las prácticas socio culturales, sistemas de conocimientos y prácticas ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades .

La responsabilidad es objetiva y directa, compartida pero diferenciada. El titular de la patente biotecnológica es el principal responsable. Habrá además una responsabilidad residual por incumplimiento de normas, procedimientos, etc. y podrá recaer sobre los exportadores, importadores, los comercializadores y las autoridades responsables que hayan incurrido en actos de negligencia.

Se tomarán medidas especiales, incluyendo medidas penales severas, para daños causados en centros de origen y diversidad de cultivos y donde hay presencia de parientes silvestres de cultivos y variedades tradicionales, o impactos en áreas protegidas y ecosistemas frágiles.

La responsabilidad incluirán los daños causados no solo la tecnología transgénica, sino por todo el paquete tecnológico, incluidos los agroquímicos usados.

Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo anterior, serán sancionados con multa correspondiente al nivel del daño causado, determinado por la Auditoría Ambiental.

Dado que los riesgos que pueden generarse a partir de los organismos genéticamente modificados pueden tener impactos a largo plazo, ser acumulativos y crear sinergismos con otros elementos ambientales o la salud humana; la responsabilidad no prescribe. Los costos por daños generados a largo plazo por cualquier actividad que involucre organismos genéticamente modificados, serán cubiertos por el fondo estipulado en el Artículo 86.

Artículo 153.- En concordancia con el Artículo 57 y más pertinentes de Constitución Política vigente, el Estado reconoce, protege y garantiza la posesión ancestral sobre tierras y territorios de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, aunque formen parte del sistema de áreas protegidas.

Artículo 154.- El servidor público que fuese autor, cómplice o encubridor de cualquiera de las infracciones determinadas en esta Ley, además de recibir la sanción penal correspondiente, será destituido de su cargo. En general, las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán independientemente de las acciones penales o civiles a que hubiera lugar.

TITULO IX:

Disposiciones generales y transitorias

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las palabras y términos científicos contenidos en otras disposiciones legales y administrativas, relativas a la temática tratada en la presente Ley, se entenderán de acuerdo a lo establecido en el glosario de la presente Ley. De no encontrarse la definición en el glosario, se entenderán en su sentido natural y obvio, o en el que la teoría científica respectiva dicte.

SEGUNDA.- En concordancia con el Artículo 623 del Código Civil se prohíbe toda forma de concesión de las áreas situadas por sobre los 4500 metros de altitud por sobre el nivel del mar.

TERCERA.- A continuación del Artículo.- 50 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N ° 184 de 6 de Octubre de 2003, agréguese el literal j) con el siguiente texto: "j) Las previstas en la Ley de Conservación y Manejo Sustentable de la Biodiversidad"

CUARTA.- Sustitúyase el literal u) del Art.- 31 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por el Artículo.- 37 de la Ley para la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial N° 144 de 18 de Agosto del 2000, por el siguiente:

"u) Elaborar estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades. Estos estudios deberán ser evaluados por el Ministerio del Ambiente en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, con los organismos de control ambiental y se encargará de su seguimiento ambiental directamente o por delegación".

QUINTA.- Derogase:

a. La "Ley que protege la Biodiversidad en el Ecuador" publicada en el Registro Oficial N° 35 de 27 de Septiembre de 1996;

b. Los artículos 69 al 78 del Título II, así como los artículos 81, 83, 84, del 87 al 90 y 107 del Título V y los Términos del Glosario de la "Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre" publicada en el Registro Oficial N° 64 de 24 de Agosto de 1981;

c. Libro II De la Gestión Ambiental, los Artículos de 1 al 7, en el Texto Unificado de Legislación Ambiental, decreto ejecutivo No. 3516 publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 2, del 31 de marzo del 2003;

d. Libro III Del Régimen Forestal, en el Texto Unificado de Legislación Ambiental, decreto ejecutivo No. 3516 publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 2, del 31 de marzo del 2003;

e. Libro IV De la Biodiversidad, en el Texto Unificado de Legislación Ambiental, decreto ejecutivo No. 3516 publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 2, del 31 de marzo del 2003;

f. Libro VI De la calidad Ambiental, Artículo 20, en el Texto Unificado de Legislación Ambiental, Decreto Ejecutivo No. 3516 publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 2 del 31 de marzo del 2003;

g. El Artículo 37 de la "Ley para la Promoción de las Inversiones y la Participación Ciudadana"; publicado en el Suplemento del Registro Oficial 144, del 18 de agosto del 2000;

h. El Decreto Ejecutivo No. 3409 del 16 de enero de 1996, publicado en el Registro Oficial 865 del 18 de enero de 1996;

i. Las disposiciones relativas a la protección, conservación y control de los bosques naturales y manglares, dictadas mediante Decreto Ejecutivo No. 1907 publicado en el Registro Oficial No. 482 del 13 de julio de 1994;

j. Acuerdo Ministerial 058 del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial 583 del 27 de mayo de 2002; y, k. El Artículo 3. del Decreto Ejecutivo 1215, publicado en el Registro Oficial 265 del 13 de febrero de 2001.

I. El Decreto Ejecutivo 1802 del 1 de junio de 1994, publicado en el Registro Oficial 456 del 7 de junio de 1994.

SEXTA.- Incorpórese al final del artículo 728 del Código Civil, el siguiente párrafo: "En lo relativo a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades se observarán las garantías constitucionales de los Artículos 56, 57, 58 y 59 de la Constitución Política del Ecuador".

SÉPTIMA.- En todo proceso de responsabilidad administrativa, civil o penal, el infractor deberá cubrir todos los gastos que la reparación del daño ambiental origine y demás costos administrativos o judiciales que el proceso demande.

Disposiciones transitorias

PRIMERA.- Se establece el plazo de un año, a partir de la promulgación de la presente Ley, para que el Ministerio del Ambiente revise las categorías de manejo actuales de las áreas protegidas y las adecúe a la clasificación propuesta en la presente Ley.

SEGUNDA.- En el plazo de dos años a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio del Ambiente evaluará las áreas declaradas como Bosque y Vegetación Protectores, a fin de determinar aquellas que deban ser incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERA.- Con la finalidad de estudiar los casos específicos y definir la situación legal de los ocupantes en el plazo de dos años contados a partir de la promulgación de esta ley, el Ministerio del Ambiente identificará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que con posterioridad se hayan asentado en terrenos que forman parte del Patrimonio de Áreas Naturales. Así mismo, el Ministerio del Ambiente estudiará y dará solución a los casos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que se hubieren encontrado tramitando la legalización de tierras al momento de la declaratoria de éstas como parte del Patrimonio de Áreas Naturales.

CUARTA.- Concédase el plazo de 90 días para que la Autoridad Plurinacional de Biodiversidad presente el correspondiente reglamento general de esta ley para su aprobación y publicación por el Presidente de la República.

QUINTA.- El Ministerio del Ambiente elaborará a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en un año plazo, el Inventario Nacional de Humedales, el que se mantendrá permanentemente actualizado. Los humedales identificados como prioritarios en el Inventario Nacional de Humedales serán incluidos en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas. El Estado tramitará la inclusión de éstos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional de la Convención de Ramsar.

Título X: Glosario

Las definiciones constantes en la presente Ley, se entenderán en el sentido siguiente:

ADN.- Ácido Desoxiribonucleico, biomolécula que codifica la información genética de los organismos.

AGENTES BIOLÓGICOS.- Son los microorganismos viables o sus productos, priones y otros organismos que causen o puedan causar enfermedades al hombre, a los animales y a las plantas.

BANCO DE GERMOPLASMA.- Banco genético donde se mantiene semillas, esporas, tejidos meristemáticos de plantas y otros tejidos con capacidad reproductiva.

BIODIVERSIDAD ACUÍCOLA.- Biodiversidad de los ecosistemas acuáticos, que pueden ser marinos, salobres o de agua dulce.

BIOSEGURIDAD.- Conjunto de normas, acciones jurídicas, técnicas y administrativas destinadas a proteger el medio ambiente, la biodiversidad, la salud humana el bienestar socioeconómico y cultural de la población de los impactos negativos que se deriven de todas las actividades y/ o productos que utilicen técnicas de recombinación de ácido nucleico y otras técnicas moleculares modernas.

BIOTECNOLOGÍA.- Toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos, organismos vivos, parte de ellos o sus derivados, para hacer o modificar productos o procesos para usos específicos.

BOSQUE DE GARÚA. Ecosistema ubicado en las cimas de montañas costaneras, con aproximadamente 60% de especies de bosque húmedo tropical, dependiente del efecto de lluvia fina constante (garúa), producido por la brisa marina.

BOSQUE NATIVO.- Formación vegetal de aspecto arborescente verticalmente estratificado que está constituida por individuos de diferentes especies, edades y portes; intervenidos o no intervenidos y en diferente grado de sucesión natural por lo que se clasifica en bosque primario o maduro y bosque secundario.

BOSQUE PRIMARIO.- Bosque no intervenido por el ser humano que mantiene sus condiciones originales del bosque en la fase clímax, se le conoce también como bosque maduro.

BOSQUE SECO.- Formación boscosa ubicada en las zonas bajas de la Costa y Sur del Ecuador en áreas con una precipitación anual entre 600 y 1.600 mm, dominada por árboles caducifolios.

BOSQUE SECUNDARIO.- Formación boscosa resultante de la regeneración natural de especies nativas después de ser intervenida, o en tierras sometidas a cultivos con fines agropecuarios.

BOSQUES Y VEGETACIÓN PROTECTORES.- Áreas de superficie variable que pueden incluir una o más formaciones arbóreas, arbustivas y herbáceas naturales o artificiales. Poseen importancia destacada en la protección de cuencas hidrográficas,

la regulación y el control de inundaciones, deslizamientos y procesos erosivos y la continuidad de los procesos ecológicos.

CATEGORÍA DE MANEJO.- En la gestión de las áreas protegidas, se refiere a los niveles de manejo o intervención que asigna a una determinada área natural, según sus características ecológicas, presencia de comunidades locales y otros factores adicionales de categorización.

CITES.- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

COLECCIONES PERSONALES.- Colecciones privadas sin fines comerciales de especies de flora listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES.- Incluye a los pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. Son grupos humanos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, que están regidos, total o parcialmente, por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial y que, cualquiera sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

CONSERVACIÓN.- La gestión integral de la biodiversidad de tal forma que se asegure la continuidad evolutiva de las poblaciones biológicas, los procesos ecológicos, la estructura de los ecosistemas y la variabilidad dentro de las especies.

CONSERVACIÓN EN FINCA.- Mecanismo que permite conservar, mejorar, producir y reproducir semillas y otras formas de biodiversidad y sus prácticas productivas asociadas, en las fincas de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades .

CONSERVACIÓN EX SITU.- Mantenimiento de muestras representativas de especies y de su dotación genética, fuera de su hábitat natural.

CONSERVACIÓN IN SITU.- La conservación de los ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

CONVENCION DE RAMSAR.- Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas

CONVERSIÓN.- Transformación o cambio irreversible de un ecosistema natural como resultado del cambio de uso de sus recursos, particularmente del suelo.

DAÑO: Cambio significativo en la cantidad o calidad de los organismos dentro de las especies, de las especies como tales o de los ecosistemas; cualquier disminución cuantitativa o cualitativa de los componentes de la diversidad biológica que afecte adversamente al uso continuado de esos componentes de modo sostenible y que lleva por lo tanto a pérdidas económicas, la pérdida o daños a la propiedad o perjuicios para el uso de la misma, pérdida de ingresos, perturbación del modo tradicional de vida en

una comunidad o que obstaculiza, impide o limita el ejercicio del derecho común. Los daños a la salud humana, incluye pérdida de la vida, lesiones, perjuicios a la salud, pérdida de ingresos y medidas de salud pública.

DIVERSIDAD GENÉTICA.- Variación de genes y genotipos dentro de las especies.

DULCEACUÍCOLA.- Referente a ecosistemas o especies de agua dulce.

ECOSISTEMA.- Es un sistema complejo en el que interactúan los seres vivos entre sí y con el conjunto de factores no vivos que forman el ambiente: temperatura, sustancias químicas presentes, clima, características geológicas y el medio ambiente físico en general.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.- Partes de animales silvestres tales como pieles, cueros, pezuñas, astas, picos, garras, dientes, huesos, plumas, entre otros.

ENDEMISMO.- Está dado por el número de especies propias y exclusivas de un área geográfica determinada.

ESPECIE ENDÉMICA.- Especie de planta, animal u otro tipo de organismo que ha evolucionado en un área geográfica y que habita exclusivamente en esa área.

EROSIÓN GENÉTICA.- Pérdida o disminución de la diversidad genética.

ESPECIE DOMESTICADA O CULTIVADA.- Una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos modificando sus características y comportamientos originales.

ESPECIE EXÓTICA.- Especie, subespecie, raza o variedad de animal, planta o microorganismo no nativo del Ecuador.

ESPECIE INTRODUCIDA.- Para efecto de esta Ley, se considera especie, subespecie, raza o variedad de animal, planta o microorganismo introducido a todo ser vivo cuya área de distribución geográfica natural no comprende el territorio del Ecuador y que se encuentra en el país como producto de la actividad humana, voluntaria o accidental.

FITOGÉNÉTICO.- Se refiere al material genético de origen vegetal como semillas o tejidos meristemáticos de plantas silvestres y cultivadas.

FORESTACIÓN.- Establecimiento de plantaciones forestales en terrenos desprovistos o de incipiente vegetación forestal.

HÁBITAT.- Lugar donde se desarrollan una o varias especies de fauna, flora u otro tipo de organismo.

HERBARIOS.- Establecimientos donde se tiene una o varia(s) colección(es) científica(s) de referencia de muestras vegetales, generalmente secas.

HUMEDALES.- Extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad no exceda de seis metros en marea baja. El humedal se extiende hasta 50 metros

lineales sobre el límite máximo de inundación periódica durante un invierno típico. Para efectos de esta Ley, se considera humedales de agua dulce aquellos cuyo contenido de sales no excede de 10%. Entre estos se incluyen humedales ribereños permanentes o temporales, humedales lacustres permanentes o estacionales, humedales palustres boscosos y humedales artificiales de agua dulce.

JARDINES BOTÁNICOS.- Establecimientos donde se mantiene una colección de especímenes vivos de plantas, con fines de investigación, educación, conservación y recreación.

MANEJO.- La aplicación de políticas, conocimientos, metodologías y procedimientos con el fin de que los recursos de la biodiversidad puedan ser utilizados por poblaciones humanas, en la presente y futuras generaciones, de manera sostenida, ~~sin poner en peligro la supervivencia de cualquiera de las especies o de los ecosistemas y sus funciones ecológicas.~~

MANGLARES.- Ecosistema que incluye comunidades oligoespecíficas de plantas halofíticas donde predomina el mangle; está integrado por un área nuclear y sus zonas de transición compuesta por ambientes terrestres y marinos, por árboles y arbustos de diferentes familias que poseen adaptaciones que les permiten colonizar terrenos anegados y sujetos a inundaciones de agua salada, y otras especies vegetales asociadas, fauna silvestre y los componentes abióticos.

MATERIAL GENÉTICO.- Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contiene unidades funcionales de la herencia o moléculas de ácido desoxirribonucleico (ADN) o ácido ribonucleico (ARN) con información determinante de los caracteres hereditarios transmisibles a la descendencia.

MICROORGANISMO.- Organismos microscópicos unicelulares o pluricelulares, de los reinos Monera, Protista y Fungi, además de los virus y otros.

MONITOREO.- Es una actividad de seguimiento sistemático y constante, para medir los efectos de la actividad humana sobre los seres vivos y el medio ambiente en el que estos se desenvuelven.

ORGANISMO GENÉTICAMENTE MODIFICADO.- El organismo, con excepción de los seres humanos, cuyo material genético haya sido modificado de una manera que no se produce naturalmente en el apareamiento ni en la recombinación natural y que utilicen, al menos, una de las siguientes técnicas:

a. Técnicas de recombinación de ácido nucleico, que incluyan la formación de combinaciones nuevas de material genético mediante la inserción de moléculas de ácido nucleico –obtenidas por cualquier medio fuera de un organismo– en un virus, plásmido bacteriano u otro sistema de vector y su incorporación a un organismo hospedado en el que no se encuentre de forma natural pero puedan seguir reproduciéndose;

b. Técnicas que suponen la incorporación directa en un organismo de material hereditario reparado fuera del organismo hospedador, incluidas la microinyección, la microinyección, y la microencapsulación; y,

c. Técnicas de fusión de células (incluida la fusión de protoplasto) o de hibridación en las que se formen células vivas con combinación es nuevas de material genético hereditario mediante la fusión de dos o más células utilizando métodos que no se producen naturalmente.

Son sinónimos organismo transgénico o genéticamente manipulado.

PAÍS DE ORIGEN.- Es el país que posee los recursos genéticos en condiciones *in situ*.

PÁRAMO.- Son ecosistemas de alta montaña, ubicados entre el límite superior del bosque altoandino (ceja andina) y el límite inferior de los glaciares. Son áreas de importancia hidrológica y generalmente forman parte de los sistemas de producción campesina, aunque su uso debe limitarse a actividades de subsistencia, conservación o recuperación. Se caracterizan por presentar una vegetación variable y relativamente baja en biomasa, de crecimiento lento, baja productividad primaria, lenta descomposición de la materia orgánica y acumulación de necromasa en pie, donde sobresalen mosaicos de formaciones y asociaciones vegetales tales como pajonales extensos, matorrales y prados. En el Ecuador, sus límites se extienden desde aproximadamente 3.000 msnm a 4.700 msnm. Predominan los páramos húmedos, que son aquellos que tienen una gran capacidad de almacenamiento de agua en el suelo y en los humedales del páramo, como turberas, lagos y pantanos. Son ecosistemas frágiles y vulnerables al desequilibrio ecológico, causado por factores humanos provocando la remoción de su cubierta vegetal protectora, ocasionando pérdidas de biodiversidad y la degradación de las fuentes hídricas.

PRODUCTO DERIVADO.- Molécula, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos de organismos vivos o muertos de origen biológico, provenientes del metabolismo de seres vivos.

RECURSO BIOLÓGICO.- Individuos, organismos o partes de éstos, poblaciones o cualquier componente biótico de valor o utilidad real o potencial, que contiene el recurso genético o sus productos derivados.

RECURSO GENÉTICO.- Todo material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial.

REHABILITACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD.- Toda actividad dirigida a restituir, recuperar restaurar y transformar áreas degradadas, incluyendo especialmente elementos de la biodiversidad originaria de estas áreas.

RESTAURACIÓN ECOLÓGICA.- Toda actividad dirigida a la reparación o al restablecimiento de las características estructurales y funcionales de los ecosistemas naturales de un área determinada con fines de conservación. Proceso dirigido a reconstruir un ecosistema alterado, degradado o fragmentado para restablecer las funciones primordiales y los servicios ecológicos.

RIESGO.- Es la probabilidad de que ciertas acciones, hechos o medidas; la implementación de determinadas políticas, el desarrollo de obras de infraestructura o la adopción de ciertas tecnologías, provoquen impacto/s en la biodiversidad, la salud humana y el medio ambiente. El riesgo es el resultado de la probabilidad de que el

daño ocurra multiplicado por la magnitud del impacto. El riesgo puede tener efectos aditivos, acumulativos, sinérgicos e indirectos; debe ser valorado bajo un análisis multicriterio y cubrir todo el ciclo de vida de la industria, investigación, obras de infraestructura, y tecnología implementada.

SUELOS DEGRADADOS.- Aquellos suelos que presentan categorías de erosión de moderada a muy severa, susceptibles de ser recuperados mediante forestación y otras actividades, prácticas u obras de conservación del suelo.

TRASLOCACIÓN.- Introducción de un organismo en una localidad cuya procedencia es de otra localidad, dentro de su área geográfica de distribución natural

UNIDADES DE MANEJO DE VIDA SILVESTRE.- Establecimientos públicos o privados en los cuales se conserva y maneja la vida silvestre en condiciones *ex situ*. Se clasifican en jardines botánicos, viveros comerciales, colecciones personales de flora de especies listadas en los Apéndices de la CITES, herbarios, museos, zocriaderos de producción comercial, zocriaderos de investigación médica y farmacéutica, centros de rescate de fauna, zoológicos, exhibiciones itinerantes y circos

VARIEDAD.- Linaje genéticamente diferenciado dentro de una especie vegetal que es capaz de perpetuarse.

VIDA SILVESTRE.- Para efectos de esta ley, la biodiversidad silvestre está constituida por las especies silvestres de flora y fauna, terrestre, marina y dulceacuícola. La flora silvestre está constituida por el conjunto de plantas vasculares y no vasculares existentes en el territorio nacional que viven en condiciones naturales; se exceptúa de ese conjunto, el término cultivos agroforestales o sistemas forestales artificiales, de acuerdo a la definición dada por las normas que regulan esta materia. La fauna silvestre está constituida por los animales vertebrados e invertebrados, residentes o migratorios, que viven en condiciones naturales en el territorio nacional y que no requieren del cuidado del ser humano para cumplir su ciclo biológico. Son sinónimos de biodiversidad silvestre: vida silvestre o flora y fauna silvestres.

VIVEROS COMERCIALES.- Establecimientos con fines comerciales de especies silvestres reproducidas artificialmente.

ZOOCRIADEROS DE PRODUCCIÓN COMERCIAL.- Establecimiento donde se reproducen en condiciones controladas especies de fauna silvestre.

ZOOCRIADEROS DE INVESTIGACIÓN MÉDICA Y FARMACÉUTICA.- Establecimientos que manejan fauna silvestre en condiciones controladas con fines de investigación.

ZOOCRIADEROS.- Establecimientos donde se reproduce animales silvestres o domésticos, en condiciones controladas.

ZOOLÓGICOS.- Establecimientos con fines de lucro en los cuales se exhiben animales silvestres con fines de recreación, educativos, de investigación y de manejo.

Nota: esta Ley es de la Autoría de la CONAIE, y sus regionales como la ECUARUNARI, CONFENIAE; CONAICE. Ley que ya fue entregada a la Asamblea

Nacional, en el mes de noviembre del año 2008, y que al no haber sido calificado hasta la fecha, volvemos a presentar en noviembre de 2009.
